

El derecho humano al agua en El Salvador: reflexión jurídica sobre su reconocimiento, la situación del recurso hídrico y la efectividad de su protección

**The human right to water in El Salvador: legal
considerations on its recognition, the situation of the
water resource and the effectiveness of its protection**

DOI: <https://doi.org/10.51378/eca.v78i775.8015>

Ingrid Evangelina Gómez Aguilar

Directora de la Maestría en Derecho
Empresarial (MDE)

Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA)
El Salvador

igomez@uca.edu.sv

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5230-2607>

Héctor Orlando Candray Medina

Investigador independiente
El Salvador

hcandray@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4734-732X>

Palabras clave:

Derecho del agua, derecho a la justicia,
derecho a la calidad ambiental, recursos
hídricos, procedimiento legal

Keywords:

Water law, right to justice, right to environmental
quality, water resources, legal procedure.



Resumen

Este artículo ofrece un abordaje y discusión sobre la protección efectiva del derecho humano al agua en El Salvador. En ese sentido, el propósito del artículo es doble: discutir la situación del derecho humano al agua desde el punto de vista jurídico y analizar si las personas cuentan con vías efectivas para reclamar ese derecho.

Para lograr estos propósitos y reflexionar sobre la efectividad de la protección del derecho al agua en el país, se ha utilizado una aproximación técnico-jurídica. Primero, considerando las facultades jurídico-subjetivas que componen el derecho al agua, conforme a normas nacionales e internacionales, y revisando la situación salvadoreña del recurso hídrico. Esto a modo de establecer bases conceptuales y esclarecer, hasta cierto punto, la situación del agua en el país. Segundo, se identificaron las diversas normas jurídicas constitucionales, internacionales, legales y jurisprudenciales que aplican al derecho al agua. Tercero, se revisó la práctica administrativa y judicial, en aplicación de las normas identificadas, con el objeto de proteger el derecho al agua, para finalmente determinar si se puede predicar una protección efectiva del derecho al agua en el país.

Como resultado, hemos identificado ocho vías administrativas y cuatro judiciales por las cuáles puede solicitarse la conservación y protección del derecho al agua en una o más de sus facultades. No obstante, hemos identificado y discutido retos a la efectividad de las mismas, considerando su sencillez de acceso, rapidez de los entes competentes en resolver y, de forma importante, su idoneidad para la defensa del derecho humano al agua.

Abstract

This article offers an approach and discussion on the effective protection of the human right to water in El Salvador. In this sense, the purpose of the article is twofold: to discuss the situation of the human right to water from a

legal point of view and to analyze whether people have effective ways to claim that right.

To achieve these purposes and to reflect on the effectiveness of the protection of the right to water in the country, a technical legal approach has been used. First, considering the legal-subjective faculties that make up the right to water, according to national and international norms, and reviewing the Salvadoran situation of water resources. This was done in order to establish conceptual bases and clarify, to a certain extent, the situation in the country. Second, the various constitutional, international, legal and jurisprudential norms that apply to the right to water were identified. Third, the administrative and judicial practice, in application of the identified norms were reviewed, with the purpose of protecting the right to water, in order to finally determine if an effective protection of the right to water can be predicated in the country.

As a result, we have identified eight administrative as well as four judicial avenues through which the conservation and protection of the right to water can be requested in one or more of its faculties. However, we have identified and discussed challenges to their effectiveness, considering their simplicity of access, speed of the competent entities to resolve and, importantly, their suitability for the defense of the human right to water.

1. Introducción

La investigación jurídica que aquí presentamos se da en el contexto del Programa Estratégico de Investigación Institucional de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas de El Salvador, como parte de una aproximación desde varias disciplinas al problema del acceso a agua de calidad en El Salvador. Desde la perspectiva jurídica y de derechos fundamentales, esta problemática antecede a la nueva Ley General de Recursos Hídricos de El Salvador, pero se ve potenciada por el reconocimiento explícito del derecho humano al agua en la misma.

El derecho humano al agua se ha posibilitado en la Ley General de Recursos Hídricos

de El Salvador que se encuentra vigente desde el año 2022 (Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2021). Sin embargo, el reconocimiento de ese derecho se dio de manera progresiva: en 2010, la delegación salvadoreña ante la Asamblea General de las Naciones Unidas votó a favor de la Resolución n.º 64/292 sumándose a otros 121 Estados en el reconocimiento del derecho humano al agua y saneamiento (ONU, 2010). En 2014, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia encontró asidero normativo a este derecho en el derecho al medio ambiente (Asamblea Constituyente de la República de El Salvador, 1983) en relación con los derechos a la vida (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 2 inc. 1º, 1983) y la salud (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 65 inc. 1º, 1983; y Sala de lo Constitucional, 2014, Amparo Ref. 513-2012). Desde entonces, el agua se entiende como un derecho fundamental tácito en la Norma Suprema salvadoreña.

Este reconocimiento conlleva consecuencias que deben examinarse. En lo sistémico-jurídico, se debe considerar su rango como derecho fundamental - su jerarquía - y su fuerza normativa con respecto a otros derechos y normas. Deben examinarse las facultades subjetivas e individuales que este derecho otorga a las personas y, además, necesariamente deben considerarse las obligaciones negativas y positivas del Estado salvadoreño para hacer efectivo ese derecho. El problema de investigación de este artículo está enfocado en identificar, desarrollar y analizar las vías administrativas y judiciales que existen en El Salvador para que las personas soliciten la protección de su derecho humano al agua. Por tanto, el objetivo es reflexionar sobre el derecho humano al agua en El Salvador y, más específicamente, sobre su protección efectiva, realizando una lectura jerárquica y cohesiva del ordenamiento jurídico. Es decir, aquí se consideran los contenidos jurídico-valorativos de la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos que la informan, la legislación secundaria aplicable y la práctica administrativa y judicial.

Esta reflexión, si bien jurídica, inicia necesariamente desde la realidad nacional. Por ello, consideramos diversas fuentes de información que describen la situación del recurso hídrico nacional, informes de secretarías de Estado, organismos internacionales y la opinión misma de los habitantes del territorio nacional. El análisis situacional del derecho al agua en El Salvador tuvo como base dos encuestas realizadas por el Instituto Universitario de Opinión Pública de la UCA (IUDOP), informes de secretarías de Estado y organismos internacionales.

Para identificar las vías de reclamación por posibles vulneraciones del referido derecho se realizó la recopilación, sistematización y análisis de fuentes jurídicas, abarcando la Constitución; tratados internacionales de derechos humanos ratificados por El Salvador como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos, incluyendo interpretaciones de los mismos dadas por instituciones competentes; leyes secundarias nacionales y actos administrativos; y jurisprudencia tanto internacional como nacional. Respecto de la última se realizó una revisión de jurisprudencia contenciosa administrativa, penal, medio ambiental y constitucional entre los años 2000 y 2023, identificando cerca de 150 resoluciones judiciales que tratan sobre casos relacionados al agua: veinte en materia penal; ochenta y tres en competencia medioambiental; catorce en vía contencioso administrativa; y treinta y tres en materia constitucional. Estas resoluciones fueron analizadas con mayor detalle para considerar si el objeto del proceso era la protección del agua como derecho humano, para luego realizar un análisis coherente y sistemático del orden jurídico.

Para desarrollar el tema, el artículo se divide en tres partes. La primera desarrolla las facultades que componen el derecho humano al agua y revisa la situación del recurso hídrico en El Salvador. La segunda, revisa las bases jurídico-dogmáticas de la conservación y defensa de derechos humanos o fundamentales, y desarrolla las características de

un recurso efectivo. La tercera se centra en exponer las vías administrativas y judiciales para solicitar la defensa del derecho humano al agua en el ordenamiento nacional, y analiza su efectividad. Finalmente se ofrecen algunas conclusiones.

2. Facultades que componen el derecho al agua, obligaciones estatales y posibles vulneraciones según situación del derecho en El Salvador

El derecho internacional, la jurisprudencia constitucional y las normas secundarias vigentes reconocen que el derecho humano al agua implica las facultades de disponibilidad, accesibilidad física, accesibilidad económica, calidad y aceptabilidad del agua.

2.1. La disponibilidad del agua

El derecho humano al agua implica la *disponibilidad del agua*; lo cual se refiere a que su abastecimiento debe ser continuo y en cantidad suficiente para el uso personal y doméstico. (ONU, 2003, pp. 5-6); y Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012, p. 9).

En El Salvador no todas las personas poseen acceso continuo al agua. Según la encuesta realizada por el Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP) en 2020, solo 58.6% de las personas que recibían agua por medio de cañería manifestaron recibir agua los 7 días de la semana y solo 45.6% de ellas contaban con servicio las 24 horas del día (IUDOP, 2020, pp. 12-13). En 2023 se realizó una encuesta sobre el acceso al agua de calidad en el marco del Programa Estratégico de Investigación – en adelante “la encuesta” – que tuvo resultados similares. Solo 58.2% de los encuestados que recibe agua por cañería tiene servicio siete días a la semana y 45%, las veinticuatro horas del día (IUDOP, 2023, p. 9). Se puede concluir que la disponibilidad constante del vital líquido es limitada.

Conexa a la facultad de continuidad, se debe considerar la facultad de suficiencia. El abastecimiento adecuado de agua salubre es

necesario para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua, cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (ONU, 2003, p. 2). La cantidad suficiente de agua per cápita depende, entonces, de diversas variables. La Organización Mundial para la Salud (OMS) ha indicado que al considerar la relación entre la cantidad de agua para consumo personal y la salud de las personas, se puede elaborar un *continuum* compuesto de cuatro categorías. Se considera inadecuado cuando existe acceso igual o menor a 5.3 litros diarios per cápita; básico, hasta veinte0 litros diarios per cápita; intermedio, un promedio de cincuenta litros diarios per cápita; y óptimo, cuando cada persona tiene acceso promedio a más de cien litros diarios. Solo cuando el acceso es intermedio u óptimo puede concluirse que las necesidades de consumo personal, higiene y otros usos domésticos se encuentran aseguradas (World Health Organization, 2003, p. 3; y 2020, p. 38).

2.2. La accesibilidad física al agua

La *accesibilidad física* al agua requiere contar con instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto y la obligación de remover cualquier barrera física que impida el acceso al agua (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012, p. 10). En la interpretación del Comité de DESC de la ONU (2003), la accesibilidad física comprende tener acceso a agua potable en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas; teniendo en cuenta aspectos culturales, de género y seguridad en el acceso (p. 6).

La OMS (2020) describe el nivel de acceso en función de los kilómetros y minutos. Así, usando las cuatro categorías enunciadas en el apartado anterior, establece que es inadecuado el acceso de quienes deben movilizarse más de un kilómetro para acceder a agua o a quienes les toma más de 30 minutos la recolección de agua; básico, desplazarse entre 100 metros hasta 1 kilómetro o entre 5 y hasta 30 minutos; intermedio, agua entregada por cañería en la

propiedad o a 100 metros de distancia o 5 minutos necesarios para recolección; y óptimo cuando se suministra agua por más de una cañería y el servicio es continuo (World Health Organization, 2020, p. 4).

Las encuestas realizadas por el IUDOP reflejan que hay siete formas usuales en que las personas en El Salvador acceden físicamente al agua: por medio de cañería dentro de su casa, cañería propia fuera de casa pero en la propiedad, cañería del vecino, chorro público¹ o cantarera², pozo, camión o pipa y por medio de un cuerpo de agua superficial - ojo de agua, río, quebrada, manantial o lago. Si bien la mayoría de las personas encuestadas, tanto en 2020 como 2023, declararon tener cañería propia dentro de la vivienda o en su propiedad (en 2020, se trataba del 88.4%; y, en 2023, el 84.5%), existe un número no insignificante de personas, equivalentes al 11.8% y 15.5%, respectivamente, que acceden físicamente al agua de otra forma (IUDOP, 2020, p. 4; y 2023, p. 4).

El acceso debe ser inclusivo, no discriminatorio. Conviene considerar que las encuestas muestran que solo 65.9% de las personas en el área rural tienen servicio de agua por cañería propia, frente a un 90% en el área urbana (IUDOP, 2023, p. 4). Tendencia similar fue reflejada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) - y OMS; pues según datos del 2014, existía una diferencia de casi 20% en accesibilidad entre zonas urbanas y rurales (UNICEF-WHO, 2023, p. 23). Estos son retos sistémicos que el derecho humano presenta a la forma en que actualmente se suministra y administra el agua potable en el país. Es igualmente importante considerar

- 1 La expresión "chorro público" se refiere a un grifo conectado a tubería de agua que se encuentra en un espacio público, sea administrado por la Municipalidad, el Estado, o simplemente fuera del dominio privado de una o más personas, al cual la comunidad puede acceder y servirse de agua.
- 2 Por "cantarera" puede comprenderse una edificación básica con uno o más "chorros públicos" donde las personas pueden llenar sus cántaros de agua es decir, vasijas de barro o plástico.

que en El Salvador existen proyectos de desarrollo urbanístico que pueden afectar el derecho al agua. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) incluyó en su informe de país (2021) que proyectos urbanísticos como "Ciudad Valle el Ángel" o "Acrópolis-Sonsonate" acaparan las limitadas fuentes de agua disponibles para brindar acceso al agua en sus lotificaciones. Ello afecta a los habitantes circundantes, su derecho a consulta previa e informada y al ecosistema (párr. 301-305). Ello ya ha llevado a una serie de acciones legales ante la jurisdicción salvadoreña, mismas que discutiremos más adelante.

Aunado a lo anterior, conviene reflexionar que existen aspectos de género relacionados a la accesibilidad física al agua. En el país, al igual que en otros países, son las mujeres, adolescentes y niñas quienes principalmente son encargadas de recolectar el agua (UNICEF-WHO, 2023, p. 17).

2.3. La accesibilidad económica al agua

La facultad de *accesibilidad económica* o "asequibilidad" implica que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos (Comité DESC, 20003, p. 6). Se trata de remover cualquier barrera económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012, p. 10).

En El Salvador, la situación del cobro por prestación de servicios depende de qué entidad brinda el servicio, que puede ser un ente privado, una alcaldía municipal o la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA). Esta última se creó en 1961 y actualmente proporciona el servicio principalmente en áreas urbanas (Fernández, Saravia y Gil, 2021, pp. 22-23). Conforme al artículo 3 literal "p" de su ley, la institución somete su pliego tarifario único a aprobación del Órgano Ejecutivo (Decreto n.º 341, 1961). Dicha ley establece dos criterios que dichas

tarifas deben balancear: que ANDA es una empresa autofinanciable y que se brinda un servicio social (Fernández, Saravia y Gil, 2021, pp. 38-39). La práctica del tarifario único de ANDA podría denegar la posibilidad de realizar ajustes individuales en vista de la situación económico-social de las personas, potencialmente afectando el disfrute de sus derechos. Si bien este tema merece su propia investigación, conviene mencionar que ANDA ha argumentado que el tarifario único es más garantista del acceso al agua y menos oneroso para las personas de escasos recursos (Sala de lo Constitucional, 2021, Ref. 298-2016, pp. 3-4).

En la asequibilidad del agua deben considerarse especialmente los hogares que se encuentran en situación de pobreza. La Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples de 2019 registró un 22.8 % de hogares en situación de pobreza en el país. En 2019 el área rural presentó un 24.8% de hogares con pobreza; mientras el área urbana presentó un 21.7%. Los niveles más bajos de pobreza se registraron en el Área Metropolitana de San Salvador, donde se ubicó en alrededor del 15.4% (citado en CIDH, 2021, párr. 290).

Conforme al IUDOP (2023) la prestación de servicio de agua ha desmejorado cuando es la Alcaldía la responsable, registrando mayor costo por menor horas de abastecimiento:

Se puede advertir que en los últimos tres años [2020-2023] el grupo de personas cuyo distribuidor del servicio de agua es una alcaldía municipal ha reportado una desmejora no solo en la frecuencia del servicio sino en el costo por el mismo; es decir que se ha reducido la frecuencia del servicio de agua, y se ha incrementado el costo del agua que distribuyen las municipalidades.

El valor promedio del servicio mensual ha pasado de ser \$7.07 dólares en el año 2020 a \$7.28 dólares en el año 2023, y se ha pasado de registrar un promedio de 6.35 días a la semana con servicio de agua en 2020 a 4.25 días en 2023. Además, se pasó de brindar

un promedio de 394.07 horas mensuales de servicio en 2020 a solo 166.79 horas mensuales en el año 2023 (p. 12).

2.4. La calidad del agua

La calidad del agua, jurídicamente, se divide en dos criterios: salubridad y aceptabilidad. El primero se refiere a que esta no debe contener microorganismos, sustancias químicas, radioactivas o de otra naturaleza que constituyan una amenaza para la salud de las personas (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012, p. 10; ONU, 2003, p.6). El segundo tiene que ver con que el agua debe tener un color, olor y sabor aceptables para el uso personal y doméstico (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012, p. 10). La OMS (2022) determina que, si bien los parámetros de aceptabilidad pueden no tener efectos directos sobre la salud, si el agua está muy turbia, tiene color, sabor u olor objetables, puede considerarse como no segura y ser rechazada (p. 36). Existe, pues, una relación entre la aceptabilidad y salubridad del agua.

En El Salvador, la calidad del agua ha sido objeto de preocupación en años recientes. A inicios de 2020 se recibieron denuncias en las que se informaba que, en el área metropolitana de San Salvador, el agua tenía mal olor, sabor y color (YSUCA, 2020; Machuca y Calderón, 2020; y Estrada, 2020). La explicación de las autoridades salvadoreñas es que se debía a una proliferación de algas en el río Lempa (ANDA, 2022, p. 24). Por tanto, el 15 de febrero de 2020 se llevó a cabo una interpelación a la ministra de Salud de El Salvador y el presidente de la ANDA con el fin de “afirmar públicamente que la calidad del agua proveída por ANDA es apta para consumo humano” (Comisión Política de la Asamblea Legislativa, 2020, Dictamen n.º 20, p. 1).

En años anteriores el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales – en adelante MARN – (2017), en su Informe de Clasificación de Ríos por Calidad del Agua determinó que de las aguas superficiales monitoreadas – 124 sitios en total – el 35% eran regulares, 55%

malas y 6% pésimas. Ningún sitio alcanzó clasificación de excelente y solo 4% logró que se le calificara como buena (pp. 5-6). En 2021, el referido Ministerio, en su informe de calidad de agua de ríos de El Salvador utilizó muestras recopiladas en 55 ríos del país para determinar su aptitud para diversos usos (p. 10). De las conclusiones del informe, en lo pertinente al agua para consumo humano y doméstico, importa resaltar que el 79 % de los ríos del país se clasifican como zonas de remediación, en las cuales es necesario implementar planes de descontaminación y saneamiento (pp. 24 y 59). Para el 2023, según la información de monitoreo de aguas que se encuentra disponible en el Sistema de Información Hidrológica (SIHI) la situación es similar. El sistema muestra 120 sitios, de los cuales 0% tienen calidad excelente o buena; 17.5%, calidad regular; 73.3% mala; y 9.2% pésima (MARN, SIHI, 2023). El SIHI contiene información sobre la eutrofia de algunos lagos, lagunas y embalses en el país. La mayoría de ellos es “hipereutrófico”, lo cual indica que son ricos en nutrientes y sostienen la vida de algas y plantas, pero están poco oxigenados y no son aptos para consumo humano (MARN, SIHI, 2023).

En conclusión, son pocas o inexistentes las aguas superficiales aptas para consumo humano sin tratamiento. Ello impacta la salubridad y aceptabilidad del agua, y eleva la dependencia en las plantas de potabilización de aguas.

3. La defensa del derecho humano al agua: fundamentos constitucionales, internacionales y criterios para predicar su efectividad

Considerando los anteriores apartados, se puede dilucidar que existen riesgos y potenciales afecciones al derecho humano al agua en El Salvador. Así, debe considerarse la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos, regulada en el artículo 2, inciso primero, parte final de la Constitución (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 2.1, 1983). La misma existe con el fin de prevenir que los derechos sean

“en abstracto” o estén desprovistos de efectividad, reconociendo la facultad subjetiva de solicitar su conservación y defensa, así como la necesidad de crear mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante vulneraciones de los derechos (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 665-2010, p.6). Lo mismo aplica respecto al derecho humano al agua, conforme a la Sala de lo Constitucional (2014):

El derecho en cuestión tiene una dimensión subjetiva y objetiva. En virtud de la primera, la tutela del derecho —especialmente cuando se trata de agua para el consumo humano— puede ser reclamada judicialmente por vulneraciones atribuidas al Estado o a los particulares; son titulares del derecho tanto el individuo como la comunidad. En virtud de la dimensión objetiva, es preciso el despliegue de un conjunto de medidas, tareas y actuaciones del Estado orientadas a garantizar su plena efectividad. (Ref. 513-2012, p. 10)

El Comité DESC (ONU, 2003), por su parte, también ha indicado que el derecho humano al agua debe ser objeto de protección jurisdiccional (p. 17; y en el mismo sentido, ONU, 1998, Observación General N° 9; y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Principio 10). Pese a que se pregonaba la no “justiciabilidad” de los derechos económicos sociales y culturales, el Derecho moderno apunta a la posibilidad de su defensa ante la jurisdicción y otras autoridades competentes (De Albuquerque, 2014a, p. 7).

Ahora bien, no basta con que tal defensa o recursos sean previstos por el ordenamiento jurídico. En el caso de derechos fundamentales, como el agua, se necesita que la defensa o los recursos sean “efectivos” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], 1966, art. 2 (3)(a); y Convención Americana de Derechos Humanos [CADH], 1969, art. 25). Además, dada la forma de gobierno moderna y la creciente presencia de entidades autónomas o secretarías de Estado encargadas de velar por la realización y protección

de los derechos humanos, la efectividad de los recursos administrativos también debe ser considerada. En esa línea, el Comité de Derechos Humanos (2004) se expresó sobre la efectividad de los recursos en su Observación General n° 31:

El Comité atribuye importancia a que los Estados Parte establezcan en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos. El Comité toma nota de que el poder judicial puede garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto de distintas maneras [...]. Se requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violación de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales. [...] La cesación de la violación constituye un elemento indispensable del derecho a obtener un recurso efectivo (p. 7).

Enfocada en el derecho humano al agua, la ex relatora especial de la ONU sobre este derecho consideró que la existencia de recursos efectivos no solamente es un principio consuetudinario de derecho internacional sino que también encuentra anclaje en los principios de rendición de cuentas y acceso a la justicia. Ella argumenta que se deberían extender “e involucrar a los órganos judiciales, administrativos, reguladores y de otro tipo, como así también permitir una gran variedad de mecanismos” (de Albuquerque, 2014b, pp. 25-27).

Con esto en mente, para realizar el análisis de efectividad de la protección jurisdiccional y no jurisdiccional del derecho al agua se debe considerar el principio humanista de la Constitución salvadoreña y la apertura al Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH). Argumentamos, entonces, que se pueden identificar características de los recursos efectivos. Las mismas se relacionan, a su vez, con el acceso a la justicia y el debido proceso.

Primero, es que las autoridades frente a las cuáles se interpone el recurso deben ser

competentes e imparciales (Corte IDH, 2009, párr. 131). La garantía de “juez natural” es ampliamente reconocida en el ámbito judicial (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 15, 1983; Sala de lo Constitucional, 2008, p. 6). En el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, como el agua, el DIDH ha expandido este requisito a tener normas claras respecto de los procedimientos y competencia de las autoridades que tramitan reclamaciones sobre vulneraciones a estos derechos (CIDH, 2007, párr. 97).

Segundo, es que el procedimiento o proceso sea sencillo y rápido. La sencillez de un recurso o vía de reclamación se refiere a su accesibilidad. Aquí se consideran las formalidades requeridas para presentar el reclamo y que las mismas no se vuelvan una barrera (Corte IDH, 2014, párr. 270). En cuanto a su rapidez, debe considerarse si el procedimiento o proceso se realiza sin dilaciones indebidas y que respetan otras importantes garantías del debido proceso, como audiencia o defensa. El de celeridad, consideramos, es un análisis que debe realizarse caso por caso.

Tercero, el procedimiento o proceso debe tener por objeto la determinación de la violación o no del derecho humano al agua en una o todas sus facultades jurídicas. Este requisito determina la *idoneidad* del recurso (Corte IDH, 2015, párr. 245). Se debe considerar si el procedimiento y pronunciamiento final pueden proveer lo necesario para remediar el derecho humano violado o afectado. De forma importante, los tribunales internacionales de derechos humanos consideran el contexto social, político y la situación del Estado de Derecho. Ello implica que el recurso de respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, que el recurso dé respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, que el recurso sea idóneo para combatir la violación y sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. No son efectivos aquellos recursos que, por las condiciones del país o por las circunstancias particulares del caso resulten ilusorios (Corte IDH, 2010, párr. 140).

En definitiva, para nuestro análisis de efectividad de los recursos administrativos y judiciales, consideraremos si la administración pública y el órgano judicial poseen competencias para la protección del derecho al agua; si sus recursos son accesibles y sin dilaciones innecesarias. También, de forma importante, consideraremos si procuran prevenir el daño al derecho al agua o, en su caso, su rehabilitación y reparación. En la próxima sección, pues, usaremos estas consideraciones como marco analítico para estudiar los mecanismos administrativos y judiciales existentes en El Salvador para reclamar afecciones al derecho al agua.

4. Vías administrativas y judiciales para la protección del derecho al agua, un análisis cohesivo del orden jurídico y de su efectividad

En esta sección se expondrán las vías administrativas y judiciales que el ordenamiento jurídico salvadoreño contiene para efectuar reclamaciones ante afecciones al derecho humano al agua. También se realiza un análisis de su efectividad tomando como base los requisitos expuestos en el apartado anterior.

4.1. Vías administrativas para la protección del derecho al agua

Ante la administración pública, la autoridad competente dependerá del tipo de reclamación que se tenga en torno al derecho al agua. No toda autoridad administrativa tiene competencia para conocer de todas las facultades del derecho al agua.

Lo anterior es cierto inclusive después de la creación de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA). Esta nueva entidad es el “ente rector” de la gestión integral de los recursos hídricos en el país y posee potestades sancionatorias en materia hídrica en lo que respecta al cumplimiento de las asignaciones, autorizaciones y permisos otorgados en el marco de la Ley General de Recursos Hídricos –(LGRH) (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, arts. 11, 13). Pero, de igual forma, la LGRH reconoce “subsectores”. En virtud de estos, se atribuye

a ciertos Ministerios potestades regulatorias dependiendo los usos del recurso hídrico y los niveles de gestión administrativa. Por ejemplo, se reconoce al Ministerio de Salud (MINSAL) como el ente encargado de regular lo referente a la salubridad del agua; al MARN, lo que concierne al subsector de saneamiento; y al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) lo que respecta al agua con fines agropecuarios, acuícolas y pesqueros (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art. 35). Esas autoridades son competentes para conocer sobre denuncias por posibles afecciones al agua conforme a la competencia que les reconocen sus respectivas leyes. Otras leyes especiales regulan la competencia de más autoridades administrativas.

En total, identificamos ocho autoridades administrativas competentes en El Salvador para conocer sobre reclamaciones por vulneraciones al derecho al agua. Estas son: la ANDA; las alcaldías municipales; la Defensoría del Consumidor (DC); la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH); la ASA; el MAG; el MINSAL; y el MARN. Iniciaremos el análisis con las cinco primeras autoridades enunciadas, en tanto son responsables de garantizar la disponibilidad, accesibilidad física, asequibilidad y calidad del vital líquido.

Conforme a la encuesta, el 58.3% de los salvadoreños que reciben agua a través de distintas modalidades de cañería, tienen como proveedor del servicio a la ANDA (IUDOP, 2023, p.7). El rol de esta institución como proveedor del servicio resalta en el área urbana, en tanto el 80.7% de la población encuestada indicó que la ANDA era su proveedor (IUDOP, 2023, p.8).

En virtud de tal responsabilidad, la ANDA está obligada a recibir denuncias en caso de interrupciones en su servicio, mala calidad de agua y/o cobros excesivos. Es decir, cuando existen afecciones a la disponibilidad, acceso y calidad del agua. Ello se limita a las personas a quienes ANDA brinda servicio de agua y su alcance territorial, como hemos dicho arriba, es principalmente en las zonas urbanas de San Salvador.

Ahora bien, para acceder a esta vía, ANDA establece diversos medios característicos por su sencillez. Primero, el acceso físico por medio de visitas a las sucursales, o bien mecanismos a distancia tales como el centro de contacto y el Observatorio de Sistemas de Agua y Saneamiento de ANDA (OSAGUA), canal habilitado a través del WhatsApp (ANDA, 2022, pp. 56-60). En cuanto al tiempo para resolver, ANDA debe ampararse en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) La LPA establece que cuando se trate de dictámenes, peritajes e informes técnicos similares, estos deberán dictarse en el plazo de veinte días hábiles después de solicitados, con posibilidad de ampliarse por un máximo de otros veinte días. En todo caso, los procedimientos administrativos deberán concluirse en un plazo máximo de nueve meses (Decreto Legislativo n° 856, 2018, arts. 82, 86 y 89).

No obstante el término legal, es posible identificar que estos suelen no cumplirse. Existen casos en los que, por ejemplo, la población salvadoreña acumula miles de dólares en facturas que no pueden pagar, mientras esperan la resolución que ANDA brinde a sus denuncias (Parada, 2023; y YSUCA, 2022). Esta situación tiene un impacto negativo en la efectividad de la vía.

Cuando finaliza el procedimiento, previa inspección de ANDA, el usuario denunciante podrá obtener una respuesta favorable o no. En caso de resultar favorable, la resolución podría brindar una idónea reparación del derecho, ya sea restableciendo el servicio de forma ininterrumpida, adecuando las facturas al valor correcto o bien garantizando la calidad del agua (Decreto n.º 341, 1961, art. 3 literales s, w, x, y).

Respecto a *las municipalidades*, por mandato constitucional poseen deberes respecto a la protección de los derechos, incluyendo el derecho humano al agua. Los Municipios deben velar por el bien común de los habitantes de la localidad y son competentes para regular y desarrollar los planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejo-

ramiento de los recursos naturales y la salud de sus habitantes (Sala de lo Constitucional, 2015, Ref. 400-2011, p. 45 y Decreto Legislativo n.º 274, 1986, art. 4 numeral 10). En este sentido, la competencia de las alcaldías se extiende a todas las facultades del derecho humano al agua, ya sea que sean proveedoras de agua o no. En caso de que lo sean, sus servicios deberán regularse por medio de ordenanzas (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 204 ord. 5, 1983; y Decreto Legislativo n.º 274, 1986, art. 6-A).

Según la encuesta, las alcaldías abastecen a un 11.1% de la población que reportó recibir agua en una modalidad de cañería (IUDOP, 2023, p. 8); es así que ya sea por su mandato de protección o por sus deberes como proveedoras del servicio, cualquier persona podrá acudir a las oficinas de la respectiva alcaldía, para presentar sus reclamos. Es obligación de la municipalidad correspondiente brindar una pronta respuesta, cumpliendo con los plazos establecidos en la LPA (Decreto Legislativo n.º 856, 2018, art. 2). Asimismo, las resoluciones deberían brindar una reparación al derecho, en cualquiera de sus facultades vulneradas.

Dadas sus funciones, la ANDA y las municipalidades comparten el deber de colaboración con la DC para la protección de los intereses de los consumidores, teniendo la Defensoría la competencia para conocer de vulneraciones al derecho al agua en todas sus facultades (Decreto Legislativo n.º 274, 1986, art. 4 ord. 2; Decreto n.º 341, 1961, art. 3, literal u).

En los últimos cinco años, la DC ha recibido un número considerable de reclamaciones en torno al derecho al agua. Por ejemplo, en 2018 y 2019, la DC informó que los motivos principales de las denuncias, del sector agua potable, consistieron en cobros indebidos y/o excesivos (DC, 2018, p. 59; DC, 2019, p. 16). A este tipo de denuncias se suman otras como la no conexión del servicio o la prestación del servicio de forma interrumpida, todas las cuales afectan facultades como la disponibilidad y asequibilidad del derecho humano al agua.

En este contexto, en el periodo de junio a mayo de los años 2018-2019; 2019-2020 y 2020-2021 se recibieron, respectivamente, un total de 2,356, 4,454 y 5,080 casos en torno a situaciones que vulneran el derecho al agua, como las descritas en el párrafo precedente, configurándose el sector de agua potable de los más denunciados ante esa institución (DC, 2019, p. 16; DC, 2020, p. 25 y DC, 2021, p.11). Entre junio de 2021 a mayo de 2022, último periodo reportado por la DC, se percibió un aumento de 4,575 denuncias respecto a agua potable, sumando un total de 9,655 (DC, 2022, pp. 21 y 24). Una forma de entender la cantidad de denuncias reportadas obedece a la sencillez del acceso. Los derechohabientes pueden realizar denuncias acudiendo a las oficinas de la Defensoría, por medio de la página web institucional y su canal de WhatsApp.

Inicialmente ante la DC y su Tribunal Sancionador (TSDC) se protege al agua por medio de derechos de consumo, dirigiendo las denuncias contra los proveedores del servicio de agua sean estos privados o públicos. Sobre la naturaleza del servicio, el TSDC (2015) ha aclarado que este no pierde su esencia de servicio público, aun cuando lo preste una persona jurídica de carácter privado, lo anterior en tanto su razón de ser tiene por objeto satisfacer una necesidad colectiva o de interés general (p.147).

La Defensoría procura resolver a corto plazo las controversias por medio de medios alternos de resolución – avenimiento, conciliación –, pero de no lograrse, el caso pasa a conocimiento del TSDC (Decreto Legislativo n.º 776, 2005, arts. 110, 111 y 143). Los tiempos que demora ante el TSDC son entre un año y medio y tres años. Se afirma lo anterior considerando una muestra de resoluciones consultadas en el portal de transparencia de la institución (e.g., TSDC, 2023, Ref. 429-2022; TSDC, 2022, Ref. 417-21; TSDC, 2021, Ref. 2125-18).

No obstante, estos plazos cuestionan la rapidez del recurso. En esta vía importa destacar que se puede decretar medidas

cautelares para la salvaguarda del derecho de los consumidores, en este caso, el derecho al agua. Estas pueden ser decretadas por la presidencia de la DC, o por el TSDC en el marco del procedimiento sancionatorio (Decreto Legislativo n.º 776, 2005, arts. 99 y 100). Por ejemplo, existen precedentes del TSDC en el que se ordena a la autoridad demandada suspender los cobros por el servicio al agua, mientras se resuelve la disputa (TSDC, 2023, Ref. 429-2022).

Es así como esta instancia, por medio de estas medidas, puede brindar suficiente conservación del derecho. Si bien la resolución final puede tardar más de un año en dictarse, las medidas cautelares pueden proteger el derecho en espera de la resolución final, por medio de la cual se podría obtener una efectiva reparación del derecho vulnerado, en tanto el TSDC es competente para ordenar el restablecimiento del servicio de agua, de forma continua y en cantidad suficiente, y/o la readecuación de las facturas. No está de más mencionar que el TSDC también está facultado para imponer multas a la autoridad denunciada que resultare condenada (Decreto Legislativo n.º 776, 2005, art. 45). Sin embargo, esta decisión en nada influye en lo que respecta a la reparación del derecho humano al agua vulnerado.

Al igual que las vías anteriores, la PDDH es competente para velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos de todos los habitantes de El Salvador. Ese es su mandato constitucional (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 194, inciso 1, 1983). Dicha institución tiene como una de sus funciones la de investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los derechos humanos (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 194, inciso 2, 1983). Según un reporte de la PDDH (2021), se identifica que las denuncias por vulneraciones al derecho al agua son variadas. Las mismas van desde falta de abastecimiento de agua hasta solicitar medidas cautelares por proyectos que amenazan contaminar el agua.

Las denuncias pueden interponerse, de forma física, acudiendo a la sede central de la PDDH o por medio de sus delegaciones departamentales. También pueden efectuarse las denuncias por llamada telefónica y a través de los canales electrónicos disponibles en su página web (Decreto Legislativo n.º 183, 1992, art. 24; PDDH, 2019). El término que por ley se establece para que el Procurador o Procuradora dicte una resolución sobre la denuncia recibida será de máximo ocho días hábiles (Decreto Legislativo n.º 183, 1992, art. 29).

Dentro de las facultades de la PDDH resaltan la posibilidad de dictar medidas cautelares, tal cual ocurrió en el expediente Exp. SS-0405-19, en el cual se pronunciaron medidas cautelares dirigidas al MARN, al Presidente de ANDA, y al Concejo Municipal de Apopa consistentes, en lo medular, en ordenar la abstención de otorgar autorizaciones para la construcción del proyecto urbanístico “Ciudad Valle El Ángel”, sin considerar los riesgos que representaría para los derechos al medio ambiente, agua y condiciones de vida digna de los habitantes de la zona (PDDH, 2020, p. 65).

Sin embargo, esta vía no puede denominarse idónea para reparar la vulneración del derecho, pues la PDDH no posee competencia para ordenar la reparación al derecho humano al agua vulnerado. En caso de denuncia, sus facultades se limitan a investigar y, de ser necesario, promover recursos judiciales o administrativos para la protección del derecho (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 194, ord. 2-4, 1983; Decreto Legislativo n.º 183, 1992, art. 30, numeral 1º).

Finalmente mencionar a la ASA, ante la cual cualquier habitante de El Salvador podrá acudir por vulneraciones al derecho al agua, en cualquiera de sus facultades (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art. 10). Por medio de una denuncia, iniciará el respectivo procedimiento. Esta puede interponerse de forma “escrita, verbal o por cualquier medio electrónico o digital” (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art. 158). Actualmente, es posible

observar en la página institucional de la ASA un apartado exclusivo denominado “Denuncia ciudadana”, para estos efectos.

Frente a la denuncia, e incluso de oficio, la ASA procede a solicitar a las denominadas comisarías de agua que realicen las inspecciones técnicas. En caso de encontrarse alguna infracción, el caso es remitido al Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua – en adelante Tribunal de la ASA (ASA, 2023).

A la fecha de redacción de este artículo, la LGRH posee poco más de un año en vigencia. Las reglas que rigen el accionar del Tribunal de la ASA son, por el momento, transitorias (ASA, 2022). Tomando en cuenta este factor, es relevante aclarar que no se poseen precedentes significativos respecto de la forma de resolver del tribunal. Se afirma lo anterior, pues conforme a una solicitud de información pública presentada en marzo de 2023, el Oficial de Información de la ASA (2023) comunicó que al 3 de marzo de 2023 solamente había una resolución del Tribunal de la ASA que multó a una persona natural por negar información a los delegados institucionales. Es decir, no se trataba de una denuncia por vulneración del derecho al agua.

Asimismo, en la resolución de información pública constaba que, a esa fecha, no había denuncias interpuestas por habitantes del país (Oficial de Información ASA, 2023). Pese a ello, desde la entrada en vigencia de la ley, esta autoridad ha participado, en conjunto con otras autoridades administrativas, en actividades de inspección por presuntas vulneraciones al derecho al agua (ASA, 2023).

En un análisis netamente jurídico, no existen barreras en el acceso a la ASA y sus plazos para resolver son breves, dado que el Tribunal de la ASA deberá emitir resolución en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la fecha de inicio del procedimiento (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art.164.2). La ley también faculta al Tribunal para adoptar medidas preventivas en el marco del procedimiento (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, arts.

152 al 154). Sin embargo, a la fecha, no existe evidencia concluyente sobre la efectividad de esta vía en conservar o reparar el derecho al agua, en caso de denuncias o procedimientos iniciados de oficio.

Resta ahora abordar las reclamaciones ante el MAG, MINSAL y MARN. La primera autoridad tiene competencia para conocer afecciones a la disponibilidad del agua; y las dos últimas, sobre su calidad.

La vía de reclamación en estudio principia con una denuncia ante la división de Riego y Drenaje de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego. No hay barreras en el acceso, en tanto la denuncia puede ser interpuesta de forma presencial o inclusive por llamada telefónica (MAG, 2019). La resolución debería obtenerse en el tiempo máximo regulado en la LPA (Decreto Legislativo n.º 856, 2018, arts. 82, 86 y 89), y por medio de esta se puede ordenar la suspensión del suministro de agua del usuario denunciado y condenado, así como la remoción o destrucción de las obras destinadas al aprovechamiento de los recursos hídricos con fines agropecuarios (Decreto Legislativo n.º 153, 1970, arts. 95 y 97). También pueden imponerse multas aunque, reiteramos, ellas no generan un beneficio directo en la reparación del derecho humano en comento.

En lo que respecta a la calidad del agua es pertinente recordar que el derecho al agua se ha relacionado, entre otros, con el derecho a la salud (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012). Es así que el MINSAL, conforme al Código de Salud, está obligado a velar por el saneamiento del ambiente urbano y rural y –con sus organismos regionales, departamentales y locales de salud – desarrollar programas de saneamiento ambiental encaminados al abastecimiento de agua potable, la disposición adecuada de excretas y aguas servidas, la eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo, entre otros (Decreto Legislativo n.º 955, 1988, art. 56).

Conforme a ese Código y sus reglamentos, el MINSAL puede iniciar de oficio,

por denuncia o aviso los procedimientos para la averiguación de las infracciones contra la salud e imposición de las sanciones (Decreto Legislativo n.º 955, 1988, art. 315). En lo que corresponde a la salubridad y aceptabilidad del agua, las denuncias pueden interponerse de forma virtual o física en la Unidad de Salud Ambiental del MINSAL. No se identifican barreras en su acceso, inicialmente. Una vez interpuesta la denuncia se abre expediente y se ordenan diligencias que contribuyen a la comprobación del hecho y de los responsables. También se podrán tomar medidas preventivas con el objetivo de proteger la salud (Decreto Legislativo n.º 955, 1988, art. 316). El plazo máximo para finalizar el procedimiento es el regulado en la LPA (Decreto Legislativo n.º 856, 2018, art. 82, 86 y 89).

El Código de Salud tiene un apartado en el que exclusivamente regula la supervisión en torno al agua potable. Es decir, en la resolución del procedimiento se determina si hay afectación a la calidad de agua (Decreto Legislativo n.º 955, 1988, art. 61 al 65). Dicho apartado menciona las normas de calidad de agua, las cuales desde 2018 se encuentran reguladas en el Reglamento Técnico Salvadoreño 13.02.01:14. El mismo establece límites permisibles de los parámetros microbiológicos, físicos, químicos y radiológicos que debe cumplir el agua para el consumo humano (Acuerdo n.º 606 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, 2018).

De encontrarse una afectación a la calidad del agua, la resolución del MINSAL puede consistir en amonestaciones verbales, escritas, o en la imposición de multas (Decreto Legislativo n.º 955, 1988, art. 287). En este sentido, las resoluciones del MINSAL pueden no ser idóneas para ordenar la reparación del derecho humano al agua del denunciante. Esto no desconoce, sin embargo, que el ministerio tiene un rol importante como ente regulador del agua potable.

Finalmente, el MARN también es competente para conocer de vulneraciones a la calidad del agua. La vía de denuncia ambiental está habilitada para cualquier persona natural o

jurídica. La misma cubre la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 42). El procedimiento administrativo ante el MARN, principia por dicha denuncia o de oficio (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art.91).

Importa destacar que este procedimiento no puede resultar en una multa para la persona responsable de la contaminación en tanto los incisos primero y segundo del art. 89 de la Ley de Medio Ambiente, los cuales regulaban esta sanción administrativa, fueron declarados inconstitucionales (Sala de lo Constitucional, 2015, Ref. 115-2012). Si bien, como lo hemos afirmado antes, la multa no significa *per se* una protección del derecho, sin la potestad sancionadora las facultades del MARN han quedado reducidas a las de promulgar medidas preventivas ante la presencia o inminencia de un daño grave al medio ambiente o a la salud humana (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 84). Y no obstante poder conservar el derecho al agua con dichas medidas, en caso de incumplimiento, el MARN no posee facultades de cumplimiento forzoso, debiendo certificar expediente al Juez Ambiental para iniciar la vía jurisdiccional (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 102-C). Por tanto consideramos que esta no cumple los requisitos de efectividad para proteger el derecho humano al agua.

Al final de este análisis jurídico, es importante tener presente que la efectividad de los recursos es una responsabilidad de la administración. Por ejemplo, en el caso del cantón Sitio del Niño, San Juan Opico, la falta de rapidez y respuesta de las autoridades administrativas competentes exacerbó la vulnerabilidad de las personas y generó responsabilidad para dichas autoridades. En el caso en comento se probó la contaminación del agua, aire y suelo por desechos tóxicos de una antigua fábrica de baterías, mismo que resultó en afecciones a derechos fundamentales de los habitantes del cantón. La Sala de lo Constitucional (2015)

destacó cómo las autoridades que debían ser garantes de la protección de dichos derechos fallaron en sus deberes:

Se concluye que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Concejo Municipal de San Juan Opico y el Fiscal General de la República son igualmente responsables, en distintos grados y formas, por los daños al medio ambiente y a la salud que la referida sociedad ocasionó, ya que, en los términos expresados supra, la negligencia con la que cada uno de ellos ejerció las competencias que la Constitución y las leyes le imponen, conllevó a que no se previniera ni restaurara de manera eficaz la afectación al ecosistema y a la salud de las personas (Ref. 400-2011, p.52).

Se trae a mención este caso en tanto es de suma importancia que las vías no queden solo reconocidas en la ley; sino que, en caso de activarse ya sea por denuncia u oficio, resuelvan en protección a los derechos humanos, así como es el agua.

4.2. Vías judiciales para la protección del derecho al agua

Corresponde referirnos a la protección judicial. Como De Albuquerque (2014a) ha identificado, las personas usualmente tienen un primer recurso ante los proveedores de agua, seguido de instancias administrativas y, sólo en última instancia, ante tribunales de justicia (pp. 26 y 30). Hemos encontrado que diversas vías jurisdiccionales pueden ser utilizadas en El Salvador para solicitar la defensa de una o más facultades del derecho humano al agua. Estas vías son la contenciosa administrativa, penal, medioambiental y constitucional.

En general, las pretensiones que se presentan ante tribunales tienen gran relevancia, pues las mismas han alcanzado cierto grado de madurez o desarrollo, y en ocasiones trascienden reclamos individuales para enmarcar problemas de derechos humanos de un grupo de personas o vulneraciones de naturaleza sistemática. En todo caso, las resoluciones judiciales tienen la capacidad

de detener u ordenar acciones de particulares y de la administración pública con el objetivo de conservar, proteger, desarrollar y ayudar a realizar los derechos.

Con ello presente, en los siguientes párrafos discutimos ciertos requisitos de efectividad que presentan en común todas las vías judiciales identificadas. Particularmente, en cuanto a sencillez y rapidez. Posteriormente, se abordará la competencia e idoneidad que particularmente presenta cada vía judicial.

En cuanto a la sencillez de los procesos judiciales en El Salvador debe decirse que no son siempre de fácil acceso. La legislación manda la acción del Ministerio Público para dar inicio al proceso penal (Decreto Legislativo n.º 733, 2008, art 17, lit. a); o exige la comparecencia por medio de un abogado de la República en los procesos contenciosos administrativos, y procesos de reparación civil por daño ambiental (Decreto Legislativo n.º 733, 2008, art 17, lit. a); Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 101; Decreto Legislativo n.º 712, 2008, art. 67). En casos donde la procuración judicial es mandatoria, la situación socioeconómica de las personas y su posibilidad de pagar un representante judicial puede traducirse en una barrera de acceso a la protección jurisdiccional.

En cuanto a su rapidez consideramos que, al igual que con las vías administrativas, es un análisis que debe realizarse caso por caso. Sin embargo, se ha reconocido mora judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia en sus cuatro Salas (CSJ, 2021). Así mismo, pueden existir otros factores que se traduzcan en dilación de actos procesales. Por ejemplo, en competencia medioambiental, existen únicamente tres juzgados y una Cámara a nivel nacional (Decreto Legislativo 684, 2014). Frente a esta situación resulta ineludible que ocurran demoras en la tramitación de los procesos.

Dicho lo anterior sobre la sencillez y celeridad de los tribunales, corresponde iniciar el análisis de las vías judiciales con el proceso contencioso administrativo para la defensa

del derecho humano al agua. La competencia *contenciosa administrativa* tiene como objeto declarar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo (Decreto Legislativo n.º 760, 2017, art. 1). A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (LJCA) ello también incluye explícitamente contratos administrativos y pretensiones derivadas de actuaciones u omisiones de los concesionarios de la Administración Pública (Decreto Legislativo n.º 760, 2017, art. 3, lit. b y e).

Considerando esto, es posible prever que los procesos contencioso administrativos pueden, de forma directa e indirecta, proteger el derecho al agua si se pretende la declaratoria de ilegalidad de actos, omisiones o contratos de suministradores públicos, concesionarios o ministerios que no garanticen la disponibilidad, acceso o calidad de agua conforme a la ley. Es más, las personas que tienen un derecho subjetivo o interés legítimo protegido – como el agua – están legitimadas para presentar tales pretensiones (Decreto Legislativo n.º 760, 2017, art. 17, lit. a y d).

La Sala de lo Contencioso Administrativo no ignora las obligaciones del Estado y de las entidades privadas suministradoras de agua, haciendo una interpretación cohesiva y coherente del sistema jurídico nacional. Esta Sala ha confirmado el criterio del TSDC, en el sentido que el servicio de agua tiene carácter público esencial y de derecho humano. Por tanto, indudablemente su prestación no depende del arbitrio de los particulares, la autonomía de la voluntad y el derecho privado, aun cuando sea brindado por personas jurídicas de naturaleza privada; sino que el Estado debe velar por que se respeten las obligaciones estipuladas en el ordenamiento jurídico que garantizan el acceso al vital líquido, como prioridad para una comunidad humana (Sala de lo Contencioso Administrativo, 2022, Ref. 299-2015, p. 12).

Por otra parte, pese a que las personas cuentan con legitimación activa para comparecer ante la jurisdicción contencioso administrativa, y existe un claro reconocimiento del

derecho humano al agua en su jurisprudencia, hasta la fecha, los procesos relacionados al recurso hídrico que se adjudican ante la Sala de lo Contencioso Administrativo son principalmente interpuestos por proveedores de agua contra actos de instancias administrativas (e. g., Sala de lo Contencioso Administrativo, 2023, Ref. 425-2017; 2022, Ref. 36-2017; y 2022, Ref. 471-2016).

Pese a esto, tanto las medidas cautelares como sus sentencias bien pueden otorgar conservación, defensa o reparación efectiva en casos de daño a derechos subjetivos e intereses difusos. El tribunal, al decretar un acto como ilegal, incluye medidas de restablecimiento de los derechos vulnerados entre sus puntos resolutivos. Estas medidas pueden ser, por ejemplo, la devolución de cantidades cobradas o la no ejecución de actos pendientes.

Los *procesos penales* también podrían ser usados para la defensa del derecho humano al agua. En el Código Penal vigente existen dos tipos penales que se han utilizado para sancionar acciones que afectan el acceso o calidad del agua. Primero, el delito de usurpación de aguas (Decreto Legislativo n.º 1030, 1997, art. 219-B); segundo, el delito de contaminación ambiental (Decreto Legislativo n.º 1030, 1997, arts. 255, 256 y 257).

El delito de usurpación de aguas se configura en contra de particulares o el Estado. En el caso de los particulares, cuando existe un desvío del agua objeto de protección a favor de una persona a quien no le corresponde; o teniendo un derecho reconocido sobre dicha agua, el sujeto activo toma esa agua en mayor cantidad de la que le corresponde; cuando de cualquier manera, se desvía o se estorba el ejercicio que un tercero tiene sobre esas aguas; o cuando se accede a aguas lluvias acumuladas, sin la autorización de este. En el caso de las aguas nacionales de uso público, el delito se da cuando no se siguen las diligencias administrativas para la obtención de los permisos, que establezcan las formas y cantidades de acceder al recurso, o cuando teniendo éstos se accede a mayor caudal del recurso hídrico que el permitido o autorizado, afectando o no

derechos de terceros (Cámara de Segunda Instancia de Tercera Sección de Oriente, 2016, Ref. 110-2016, p. 4).

Este tipo penal, interpretativamente, podría proteger la disponibilidad y acceso al agua de las personas, y de resolverse el cometimiento del delito, el imputado será condenado a una pena de uno a tres años de cárcel (Decreto Legislativo n.º 1030, 1997, art. 219-B). El bien que se protege es el goce pacífico del bien agua, en su manifestación de bien público o privado (v. gr., Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, La Paz, 2019, Ref. 36-18-3U, p. 84). Entonces, bajo la legislación penal, el agua se constituye en un bien mueble, lo cual implica una consideración sobre si la víctima posee o no un derecho sobre el agua que se ha desviado. El agua se protege en cuanto es parte del patrimonio de una persona (Cámara de la Tercera Sección del Centro, 2021, Ref. P-55-PC-CPPV-2021) o como bien natural de dominio estatal y de uso público (Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, 2019, Ref. 36-18-3U, p. 84).

Importa aclarar que esta postura se ha sostenido en decisiones del año 2021, por tanto la legislación penal, así como precedentes jurisprudenciales analizados corresponden a fechas previas a la entrada en vigencia de la LGRH. En el transcurso de esta investigación no se encontraron resoluciones judiciales que discutan a profundidad las implicaciones sobre la tipicidad estudiada en virtud del reconocimiento del derecho humano al agua para todas las personas, tal como lo regula la LGRH.

El segundo tipo penal es el de *contaminación ambiental*, el cual sanciona a toda persona que realice directa o indirectamente: “emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres, superficiales, subterráneas o marítimas, en contravención a las leyes y reglamentos respectivos (...) pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente” (Decreto Legislativo n.º 1030, 1997, art. 255). El tipo penal prevé una sanción de prisión de cuatro a ocho años. Además, el

Código Penal (1997) establece que la misma se puede agravar entre seis y diez años, si:

el hecho se atribuyere a persona jurídica, pública o privada, que funcionare sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente o haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones; hubiere aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente o hubiera impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente (art. 256).

Este tipo penal tiene a la naturaleza y el medio ambiente como sus bienes jurídicos protegidos. El agua puede ser objeto de protección si la contaminación ambiental afecta el recurso hídrico en su salubridad y aceptabilidad, como parte del medio ambiente y, consecuentemente, esté vinculado a un daño o peligro de daño a la salud de las personas. Tal fue el caso de contaminación de aguas subterráneas con plomo proveniente del lugar donde funcionaba anteriormente la fábrica de baterías en Sitio del Niño, municipio de San Juan Opico, que también fue objeto de un proceso penal (Sala de lo Penal, 2016, Ref. 22CAS2015, p. 10). Pese a esto, son pocos los casos encontrados en los que la persecución penal se enfocara en daño ambiental sobre aguas superficiales o subterráneas de manera específica, haciendo más bien alusión al medio ambiente en general.

En ambos delitos estudiados, es importante referirnos a la participación de la Fiscalía General de la República (FGR) como promotora de la acción penal pública (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 193, ord. 2, 1983). La misma es requerida por la Constitución y la ley, y en la práctica puede afectar la sencillez de acceso y rapidez de los procesos. Según la Política de Persecución Penal (2017), existen líneas estratégicas de acción y uso de recursos en la FGR, siendo una de ellas:

Se enfoque e invierta más recursos a la investigación y al ejercicio de la acción penal cuando

se trate de casos de corrupción y de crimen organizado en sus diversas manifestaciones, así como a los casos de delito convencional de mediana y alta lesividad. (art. 12, lit. a).

Estos criterios de lesividad no resultan fácilmente aplicables a delitos relacionados a aguas pues la lesividad depende, principalmente, de factores asignados al sujeto activo: antecedentes penales o pertenencia a grupos delictivos. Solo secundariamente se considera la lesividad de los bienes jurídicos protegidos que, en casos relacionados a agua, podrían ser de mayor lesividad en cuanto afecten gravemente la salud pública (FGR, 2017, arts. 12 y 18 lit. c).

Sumado a lo anterior, debe considerarse la denominada “accesoriedad” del derecho penal al derecho administrativo, en la protección del medio ambiente. Este modelo indica que los tipos penales están destinados únicamente para sancionar modalidades más lesivas de comportamiento contra el medio ambiente y otros bienes jurídicos protegidos mientras la vía administrativa es la principal vía de protección (Sala de lo Constitucional, 2016, Ref. 178-2013, pp. 9-11). Esto se traduce en un doble reto jurídico en la actualidad: una vía administrativa cuyas sanciones se han declarado parcialmente inaplicables, como hemos indicado arriba, y un proceso penal que se centra en la determinación de tipicidad, anti-juricidad y culpabilidad de actos, sin centrarse en la protección o rehabilitación de derechos fundamentales *per se*. La utilización de penas y multas no parece un medio idóneo para resguardar el derecho humano al agua, aunque podrían coadyuvar a ese objetivo. Es cuestionable, pues, que el proceso penal sea efectivo para estos fines en su configuración actual, y es por esto mismo que la práctica judicial apunta a la poca activación de esta vía con esas miras.

Resulta importante abordar la *competencia medioambiental*. Esta se establece en la Ley de Medio Ambiente (LMA) y tiene como objetivo determinar la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente (Decreto Legislativo n.º 233, 1998,

art. 99). La ley contiene un régimen amplio de responsabilidades ambientales que abarcan al Estado, entes descentralizados, funcionarios y empleados públicos, y a toda persona natural o jurídica (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 100).

En materia de agua, según hemos constatado, se han tomado, principalmente, medidas de protección de la calidad, salubridad y aceptabilidad del agua, en tanto la competencia ambiental toma al agua como uno de los elementos constituyentes del medio ambiente (Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2019, Ref. PC2-2-18). Por ejemplo, cuando las aguas de la quebrada los Chorros y el río Amayo fueron contaminadas por los operadores de la Granja Porcícola Santa Elena Montefresco al derramar cerdaza en ellos, el tribunal ambiental ordenó a la empresa regularizar sus prácticas con respecto de los desechos producidos y evaluó que, en virtud del paso del tiempo, el río ya se había restaurado (Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2018, Ref. PC11-2-17). Sin embargo, ya no se protege el agua sólo como recurso natural. En recientes denuncias y procedimientos promovidos por ambientalistas, se menciona el derecho humano al agua y se amparan en el mismo para solicitar la protección de cuerpos de agua. Asimismo, existen casos en los que el juez ambiental ha ordenado verificar la cantidad y usos del agua en un centro turístico, lo cual está más relacionado con la disponibilidad o suficiencia del agua que con su calidad (Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2020, Ref. MC118-1-19).

Ante los tribunales ambientales existen dos mecanismos procesales bien diferenciados para la defensa del agua. El primero son las medidas cautelares las cuales pueden ser solicitadas por cualquier persona – sea natural, jurídica o el Ministerio Público, o decretadas de oficio, incluso si la denuncia se da por llamada telefónica y la persona no comparece ante el juzgado (Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2021, Ref. MC24-3-20; Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 102-C). La LMA manda que las mismas sean dictadas con celeridad, concediendo cinco días hábiles para poder certificar el expediente

a la FGR en caso de ser necesario (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 102-C, inc. 2º). Pese a ello, en la práctica, conforme a resoluciones revisadas, el otorgamiento de medidas cautelares puede ocurrir luego de 4 a 9 meses (v. gr., Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2019, Ref. MC95-2-18; 2019, Ref. MC23-2-19; y 2021, Ref. MC24-3-20.).

A pesar de esto, la idoneidad de este mecanismo procesal se constata en cuanto basta con un riesgo o inminencia de daño ambiental para que las medidas puedan ser decretadas. Este es el mecanismo que muchas personas utilizan para la protección y conservación del recurso hídrico; por ejemplo, por vertidos y contaminación a aguas superficiales o porque la calidad del agua suministrada no es apta para consumo humano. De igual forma, los tribunales ambientales, a través de las medidas cautelares, pueden ordenar a diversas entidades de gobierno local, administración pública y a los particulares, tomar acciones tendientes a conservar la calidad del agua. Las medidas no tienen un tiempo mínimo o máximo de duración sino que deben ser revisadas periódicamente para verificar que sean proporcionales y adecuadas con los objetivos que persiguen (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 102-C inc. 4º).

El segundo mecanismo es el proceso de responsabilidad civil por daño ambiental. El mismo puede ser iniciado por las personas que hayan sufrido un perjuicio derivado de daños ambientales. Es decir, no basta con el daño ambiental, sino que debe existir una relación causal entre aquél y el daño sufrido por la persona a sus derechos (Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2018, Ref. PC11-2-17, p. 29; Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2019, Ref. PC2-2-18, p. 15). Es importante considerar que en la LMA opera una inversión de la carga de la prueba, la cual recae sobre el demandado. El juez también puede ordenar estudios técnicos (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 102-B). Ello resulta beneficioso en cuanto los denunciantes no tienen toda la carga procesal de producir estudios periciales y científicos para demostrar contaminación. Y resulta lógico,

además, pues existen diversas secretarías de Estado que tienen el deber de monitorear la calidad de las aguas y otros elementos naturales – como el MARN, ANDA o el MINSAL.

Para obtener una resolución favorable, los alegatos de los demandantes o denunciados y la prueba técnica, al ser analizados en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, deben inequívocamente demostrar que se ha afectado el recurso hídrico (e. g., Juzgado Ambiental de Santa Tecla, 2017, Ref. 1-2017-PC, pp. 67-68).

Al decretar la responsabilidad por daño ambiental el juez medioambiental tiene la facultad de ordenar el fin de actividades contaminantes; que actividades se regularicen, conforme a normas medioambientales; que se repare el daño ambiental y rehabiliten los ecosistemas; y que se reparen daños personales con nexo causal al daño ambiental. Los montos decretados en concepto de responsabilidad civil en los procesos de daño ambiental iniciados por el Estado, hasta hace poco, constituían una de las formas de financiar el Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES). Esa entidad financiaba planes, programas, proyectos y cualquier actividad tendiente a la protección, conservación, mejoramiento, restauración y el uso racional de los recursos naturales y el medio ambiente (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 103-A; Decreto n.º 23 1994, art. 3). Pero por medio del Decreto 388 de 2022, el FONAES se disolvió y la ASA es la sucesora de su mandato. A la fecha de redacción del presente artículo, por tanto, no es posible verificar si dichos fondos efectivamente sirven o servirán para la reparación de daños ambientales y la restauración del recurso hídrico (Decreto Legislativo n.º 388, 2022, arts. 2 y 3).

Finalmente, pese a los diversos aspectos de la legislación y práctica jurisdiccional medioambiental que hacen ver su efectividad para proteger el recurso hídrico y derecho humano al agua, debemos considerar el número limitado de sedes judiciales con tal competencia en El Salvador (Decreto Legislativo n.º 684, 2014). Ello podría limitar el acceso a la justicia

y se puede prever que tales juzgados operen con mora judicial.

Por último, conviene referirnos a la *competencia constitucional* para la defensa del derecho al agua. La misma se ha perfilado como una vía para solicitar la protección judicial del derecho al agua en todas sus facultades; particularmente, por medio de procesos de amparo. De igual forma, se podría ejercer un control constitucional concentrado sobre normas secundarias que afecten este derecho por medio de procesos de inconstitucionalidad.

En años recientes, la Sala de lo Constitucional (2020) ha admitido procesos de amparo en los cuales se ha demandado a la ANDA por violación del derecho al agua de las personas que habitan en diecinueve municipios del departamento de San Salvador (Refs. 355-2020, 356-2020, 357-2020, 358-2020 y 360-2020). En estas demandas, los actores esencialmente argumentan que el servicio de agua es irregular afectando su disponibilidad de agua, que hay sitios en los cuales no existen instalaciones físicas que posibiliten el servicio – afectando su acceso físico al agua – y que, en el contexto de la pandemia de COVID-19, el agua proveída no era de una calidad tal que permitiera la higiene personal.

En principio, pues, la jurisdicción constitucional es idónea para conservar, proteger, rehabilitar y ordenar reparaciones a derechos fundamentales. La Sala tiene la potestad de dictar medidas cautelares, a fin de evitar daños serios e irreversibles a los derechos de las personas (Decreto Legislativo n.º 2996, 1960, art. 19; Sala de lo Constitucional, 2001, Ref. 681-2000). En sus sentencias la Sala puede ordenar medidas de restitución a particulares y autoridades. En caso de que la restitución del derecho no sea posible, la Sala podrá ordenar incluso la reparación civil (Decreto Legislativo n.º 2996, 1960, art. 35; y, por ejemplo, Sala de lo Constitucional, 2005, Ref. 24-2005). El tribunal constitucional también ha establecido una práctica de audiencias de seguimiento, a fin de verificar que sus resoluciones sean acatadas (v. gr., Sala de lo Constitucional, 2017, Ref. 44-2013AC, pp. 2-4).

No obstante, consideramos que existen dos circunstancias que restan a su efectividad. La primera es la lentitud de los procesos. Aquí consideramos tanto el tiempo que toma a las personas agotar todos los recursos previos, como el plazo del proceso constitucional en sí mismo.

El agotamiento de recursos es un requisito de admisibilidad ante sede constitucional (Sala de lo Constitucional, 2011, Ref. 236-2011 p. 3; y Sala de lo Constitucional, 2012, Ref. 506-2011, p. 4). En los procesos iniciados por los afectados por el proyecto urbanístico “Ciudad Valle el Ángel”, considerando la vía medioambiental y constitucional, han transcurrido casi cinco años. Algunos de estos procesos, constatamos, todavía se encuentran en trámite ante la Sala de lo Constitucional (Refs. 60-2021, 104-2021, 119-2021 y 333-2021). En el expediente más antiguo de estos, el tribunal constitucional emitió una resolución en marzo de 2021, fue admitida en octubre de ese año y, a la fecha de redacción de este artículo, no cuenta con una sentencia ni auto definitivo que lo resuelva.

En los procesos de amparo iniciados contra ANDA mencionados arriba (Ref. 355-2020, 356-2020, 357-2020, 358-2020 y 360-2020), la admisión de las demandas ocurrió el 14 de octubre de 2020. Posteriormente, los procesos fueron concentrados en un solo expediente, por economía procesal, el 26 de marzo de 2021. A la fecha, a mediados del 2023, no existe una sentencia o decreto definitivo. Han pasado, al menos, 2 años y 9 meses ante la Sala de lo Constitucional.

En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos, la Corte IDH (2011) ha sostenido que el amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva (Tribunal Constitucional vs. Perú, párr 91). No obstante, el mismo tribunal regional ha considerado que en casos en las cuales transcurren varios años desde que las víctimas inician el proceso hasta que este se resuelve, o desde que se emite la sentencia y esta es efectivamente cumplida, se evidencia que la tramitación de los recursos de amparo puede no ser rápida ni efectiva.

Incluso un proceso constitucional puede resultar inefectivo e ilusorio si sus plazos son demasiado largos (Corte IDH, 2001, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, párr. 134).

Estos plazos pueden traducirse en indefensión para las partes y en una vulneración al debido proceso Constitución Política de la República de El Salvador, arts. 2 y 11, 1983; CADH, art. 8) y la protección jurisdiccional (CADH, art. 25). Aún más considerando que el agua es fundamental para la vida y la salud. Por ello, la Corte IDH ha considerado que excepcionalmente no será necesario agotar instancias internas, si las mismas son inefectivas (CADH, art. 46 (2)(c); Faúndez Ledesma, 2007, p. 78; Corte IDH, 1989, Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, párrs. 92-93).

La segunda circunstancia que podría ver afectada la idoneidad de los procesos constitucionales es el criterio jurisprudencial respecto al régimen de dominio y explotación del recurso hídrico. El régimen de dominio del agua depende del uso o destino del agua. En esencia, la Sala ha sostenido que el agua es un bien de dominio público (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 21-2009, p. 14; y Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 513-2012, p. 16). Ello quiere decir que no es objeto de apropiación, es inalienable, imprescriptible e inembargable y no se encuentra en el comercio. Asimismo, ha sostenido que a las aguas del territorio se les añade un interés público, por ser el agua necesaria para la vida humana (v. gr., Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 21-2009, p. 26).

Pero dependiendo de su uso el agua puede ser de uso público o no. En este último caso se permite su explotación privativa: se reserva su uso y disposición de forma preferente para una o varias personas, frente a los demás (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 21-2009, p. 15). Así, el tribunal constitucional de El Salvador reconoce una distinción entre aguas superficiales y aguas subterráneas o freáticas. Las primeras son consideradas de uso público por su finalidad y el uso que de las mismas puede hacer la colectividad. Dicho uso y apro-

vechamiento es limitado únicamente por las leyes (v. gr., Decreto de Gobierno n.º 0, 1860, arts. 576 y 579; Decreto Legislativo n.º 253, 2021). Las segundas son de dominio nacional, pero no son de uso público. Esencialmente, porque no son accesibles a la población de forma natural, por lo que no pueden usarse ni aprovecharse sin una previa intervención u obra (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 103, inc. 3º, 1983; y Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 21-2009, p. 30).

Las implicaciones de esta distinción son importantes. Quien adquiera dominio sobre el inmueble (tierra superficial) sobre un depósito o reserva de agua freática tiene, por derecho constitucional, una facultad subjetiva de su explotación. Esto incluye el aprovechamiento y uso particular o privativo del bien, incidiendo en el goce que de este tenga la colectividad, sea regulándolo o limitándolo en beneficio del sujeto al que se le otorgó la posibilidad de explotación privativa (Sala de lo Constitucional, 2014, Ref. 21-2009, pp. 15-16).

Esta posición puede llevar a escenarios en los cuales el derecho de propiedad de unos pocos les permita la explotación de recursos hídricos subterráneos, a costa de los derechos humanos de muchos. Al reconocer el derecho humano al agua como derecho fundamental dentro de la Constitución, el tribunal constitucional intentó cambiar su criterio. La Sala de lo Constitucional (2014) determinó en su decisión de Amparo 513-2012 que el agua – superficial y freática – *debe ser* de uso público por interés público y su importancia para la vida (p. 17). Esa posición podría haberse considerado expansiva en aquel momento, pues las disposiciones secundarias vigentes en 2014 guardaban silencio respecto a las aguas freáticas como bienes de uso público (Decreto de Gobierno n.º 0, 1860, arts. 576 y 579). A pesar de ello, era coherente con el régimen de dominio del subsuelo y el interés público y social que la Norma Suprema reconoce al agua y al derecho de propiedad, respectivamente (Asamblea Constituyente de la República de El Salvador, 1983, art. 106 incs. 1º y 2º, 1983).

No obstante, en abril de 2022, la Sala regresó a su interpretación que permite la explotación privativa de las aguas subterráneas en su decisión sobre la inadmisibilidad e improcedencia del proceso de inconstitucionalidad 78-2019.

Esta postura es preocupante por sus implicaciones y porque – a nuestro criterio – desconoce el sistema jurídico actual, el contenido y espíritu de la nueva legislación especial de aguas. Al momento del auto definitivo sobre la inconstitucionalidad Ref. 78-2019, la LGRH ya había sido aprobada y publicada en el Diario Oficial. En El Salvador, ello quiere decir que se encontraba en un plazo de *vacatio legis* (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 140, 1983). Si bien no surtía efectos jurídicos de forma estricta, sus contenidos ya eran conocidos por los órganos y entidades de Estado a los cuales se otorgó un plazo de 6 meses para adaptar sus actos y criterios a la misma. Esta nueva ley pone énfasis en el derecho humano al agua (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, arts. 1, 2 y 4, lit. a) y el uso prioritario de los recursos hídricos para uso personal y doméstico (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art. 63 lit. a). Aunado a esto, el control constitucional concentrado no ignora el contenido de normas jurídicas que están por entrar en vigencia, pues al ser publicadas son normas con validez, pero sin eficacia (Decreto Legislativo n.º 2996, 1960, art. 2; Sala de lo Constitucional, 2000, Ref. 10-94, p. 8).

En el escenario actual, ¿sería la Sala de lo Constitucional capaz de defender el derecho humano al agua frente al derecho de propiedad de particulares? Esta pregunta, consideramos, se encuentra en el centro de los procesos de amparo bajo las referencias 60-2021, 104-2021, 119-2021 y 333-2021; en los cuales los habitantes de comunidades y municipios aledaños al proyecto urbanístico “Ciudad Valle el Ángel” pretenden reclamar sus derechos. Este proyecto, según información incorporada en los procesos, consiste en la construcción de 3,500 viviendas, 3,000 apartamentos en edificios de tres niveles cada uno, un área de restaurantes, comercios, hoteles,

hospitales, escuelas y una terminal de autobuses, todo ello ubicado sobre una extensión territorial de al menos 508 manzanas. El mismo proyecto requiere la apertura de ocho pozos, para la cual existe un convenio entre ANDA y la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada; sin embargo, los actores sostienen que la oferta y disponibilidad de agua no es suficiente para suplir tanto a la Ciudad “Valle El Ángel” como a los miles de habitantes de las comunidades y municipios circundantes (Sala de lo Constitucional, 2021a, Ref. 60-2021, p. 1 y 3).

La Sala de lo Constitucional podría encontrarse en una situación de resolver una colisión de derechos fundamentales y, por ende, en necesidad de recurrir al argumento de ponderación o un ejercicio de equilibrio entre ambos derechos (Sala de lo Constitucional, 2010, Ref. 91-2007; y Sala de lo Constitucional, 2013, Ref. 310-2013, p. 12). El conflicto se entendería entre dos derechos e intereses protegidos: el derecho de propiedad y la facultad de explotación del agua subterránea que actualmente le corresponde a los dueños del inmueble, y el derecho al agua, salud, vida, vivienda digna, y vida en dignidad de las personas que viven en comunidades aledañas y municipios circundantes y potencialmente dentro del proyecto.

En este ejercicio, la Sala debería otorgar suficiente peso al reconocimiento del agua como un derecho fundamental en la Constitución y como derecho humano explícito en la LGRH (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, arts. 1, 2 y 4); al mandato de dar uso prioritario al agua para consumo humano y doméstico (Decreto Legislativo n.º 253, 2021, art. 63 lit. a); y que la propiedad privada, conforme a la Constitución, se encuentra en función social (Constitución Política de la República de El Salvador, art. 103, inc. 1º, 1983). La decisión tomada por la Sala debería resguardar el derecho a acceder a agua suficiente y de calidad para consumo humano y doméstico tanto de las personas que residan dentro de la Ciudad Valle el Ángel como quienes vivan en comunidades y municipios circundantes. Además, no olvidamos que la prestación del servicio de agua, aunque sea por

una entidad privada, es de interés público y está sometida a las normas de derecho público que los regulan (Sala de lo Contencioso Administrativo, 2022, Ref. 299-2015).

Una solución distinta implicaría otorgar mayor peso al derecho de propiedad y explotación privativa del recurso hídrico, o dar mayor peso a los derechos de un sector de la población frente a los derechos de la otra. Ello es inaceptable bajo el orden constitucional y las obligaciones de DIDH vigentes para el país. En definitiva, la disponibilidad suficiente de agua de calidad para consumo humano y doméstico es un derecho de todas y todos, por tanto, su distribución equitativa, no discriminatoria y sostenible debería ser una prioridad para todos los órganos del Estado. La jurisprudencia constitucional debería cerrar las puertas a situaciones de explotación de este vital recurso que en la práctica se traduzcan, precisamente, en discriminación.

5. Conclusiones

Nuestra investigación denota que la situación del recurso hídrico a nivel nacional presenta riesgos y potenciales afecciones al derecho al agua. Por ello es importante determinar cuáles son los mecanismos jurídicos que pueden activarse para su protección. Además, es relevante tener en consideración qué tipo de pretensiones pueden interponerse por los afectados en caso de considerar vulnerado su derecho humano al agua.

Al fin de esta investigación, se ha comprobado que existen diversas vías administrativas y judiciales en el sistema jurídico salvadoreño para solicitar la defensa del derecho humano al agua. Asimismo, en vista de la naturaleza del derecho al agua y las obligaciones internacionales que El Salvador ostenta, proponemos que tanto la vía administrativa como judicial deberían cumplir con requisitos de efectividad, para lo cual debe considerarse su accesibilidad, rapidez e idoneidad.

En la investigación se identificaron ocho autoridades administrativas competentes para conocer sobre reclamaciones por vulnera-

ciones al derecho al agua: ANDA; Alcaldías; Defensoría del Consumidor; PDDH; ASA; MAG; MINSAL; y MARN. En sede jurisdiccional, es decir, ante el órgano judicial pueden iniciarse procesos contenciosos administrativos, penales, medioambientales y constitucionales para solicitar la defensa de una o más facultades del derecho al agua.

Con el objetivo de sistematizar gráficamente las vías desarrolladas en esta investigación, se elaboró la siguiente tabla, en la cual identificamos qué autoridades administrativas y judiciales poseen competencia para conocer de reclamaciones sobre el derecho al agua, considerando las facultades que este derecho humano otorga, y han sido desarrolladas en este documento.

Tabla 1 Mecanismos de protección administrativos y judiciales del derecho humano al agua, por facultades

	Vía / Mecanismo	Disponibilidad	Accesibilidad	Asequibilidad	Calidad y aceptabilidad
Administrativas	ASA	○	○	○	○
	DC / TSDC	○	○	○	○
	ANDA	○	○	○	○
	ALCALDIAS	○	○	○	○
	PDDH	○	○	○	○
	MARN	✗	✗	✗	○
	MINSAL	✗	✗	✗	○
	MAG	○	✗	✗	✗
Judiciales	Constitucional	○	○	○	○
	Contencioso Administrativo	○	○	○	○
	Medioambiental	○	✗	✗	○
	Penal	✗	○	✗	○

Fuente: Elaboración propia.

Nota: Si por medio del mecanismo indicado en la columna de la izquierda se puede reclamar la facultad del agua escrita en el encabezado, la celda correspondiente contendrá un círculo de color verde; si no, en la celda se consigna una equis de color rojo.

Los procedimientos administrativos tienen el beneficio de ser de fácil acceso. Dicha facilidad la identificamos, por ejemplo, en cuanto los habitantes de El Salvador disponen de diversos medios para interponer las denuncias, pudiendo realizarlas de forma presencial o a distancia, incluso, por medio de llamadas telefónicas o cumplimentación de formularios de denuncias en línea, por medio de una página web. Asimismo, no es obligatorio contar con representación legal o técnica para iniciar estos procedimientos administrativos.

Si bien la efectividad, en razón del tiempo, deberá ser evaluada caso por caso, se reconoce que instancias administrativas, como la Defensoría del Consumidor, que es competente para dictar medidas cautelares, por medio de este recurso puede efectivamente brindar suficiente “conservación” del derecho. Es decir, si bien la resolución final puede tardar más de un año en dictarse, por medio de las medidas cautelares se puede proteger el derecho. Al final, en cuanto a derechos humanos se refiere, lo que importa

principalmente es impedir el daño y, si ocurre, repararlo íntegramente.

Bajo esta perspectiva de conservación del derecho se identificaron otras instancias administrativas facultadas para dictar medidas preventivas o cautelares: el MARN y PDDH (Decreto Legislativo n.º 233, 1998, art. 84; Constitución Política de la República de El Salvador, art. 194, 1983, respectivamente). Sin embargo, su idoneidad se ve limitada a ello, pues como se afirmó en el apartado previo, en ninguna de ellas se puede, finalmente, obtener una reparación a la vulneración del derecho al agua que haya ocurrido. En esta misma línea, otra vía administrativa que no resulta efectiva para la reparación del derecho al agua es el MINSAL.

Pese a la facilidad de acceso, y efectividad que podrán tener algunas de las vías administrativas estudiadas, en los términos analizados en esta investigación, no puede asegurarse que a todas las denuncias se brindará una oportuna respuesta. Por ello es importante que, así como se regulan diversas vías administrativas, en leyes especiales, al momento de activarse se dé una resolución conforme a derecho corresponda. Es decir, es necesario que las autoridades competentes actúen en el marco jurídico esperado, protegiendo el derecho al agua.

Se hace énfasis en lo anterior en tanto no se puede perder de vista que en El Salvador existen antecedentes en los cuales las autoridades administrativas no han ejecutado su papel, y por tanto, no obstante estar reconocidos los recursos en la ley, su efectividad se volvió nula. Nos referimos al caso denunciado por contaminación de aire, agua y suelo del cantón Sitio del Niño, San Juan Opico; caso en el cual la Sala de lo Constitucional destacó cómo las autoridades que debían ser garantes de protección de derechos fallaron en sus deberes. Se declaró que pese a las denuncias interpuestas por los habitantes, con su omisión o actuar tardío, instituciones como el MINSAL, MARN y la alcaldía de San Juan Opico habían vulnerado los derechos al medio ambiente, con incidencia en los derechos a la

salud y a la vida de las personas que resultaron afectadas (Sala de lo Constitucional, 2015, Ref. 400-2011).

Por otra parte, al examinar la efectividad de las vías judiciales para la defensa del derecho humano al agua constatamos que existen retos. Algunos son de naturaleza sistemática y están vinculados a la naturaleza de los procesos judiciales o capacidades institucionales. Por una parte, es difícil acceder a ciertas instancias judiciales, pues la legislación procesal establece procuración judicial obligatoria. En estos casos, la situación económica de las personas y su capacidad de contratar un abogado puede resultar en una barrera para acceder a la justicia. Siendo así, el alcance del mandato legal y capacidad institucional de la Procuraduría General de la República para representar judicialmente a personas de escasos recursos toman mayor relevancia. En la vía penal, específicamente, la FGR tiene la exclusividad de la acción penal, pues los delitos que podrían proteger el agua son de iniciativa pública.

Aunado a lo anterior, los procesos judiciales pueden no ser recursos rápidos. Esto se debe, por una parte, a que las leyes procesales establecen plazos para las acciones de las partes, pero casi nunca un límite temporal para las actuaciones oficiales. Por otra parte, la capacidad del sistema judicial se ve superada por la realidad y hemos constatado por medios oficiales que existe mora judicial. En el caso de la jurisdicción ambiental, por ejemplo, la mora judicial es casi inevitable. Se cuenta con solo tres juzgados y una cámara a nivel nacional para ventilar todas las solicitudes de medida cautelar y potenciales procesos de responsabilidad civil por contaminación ambiental.

Sin embargo, los procesos judiciales tienen diversas características que les dotan de eficacia para proteger el derecho humano al agua, en una o más de sus facultades. El ordenamiento jurídico ha dotado a los tribunales de mecanismos procesales para proteger tanto los resultados del proceso como a los bienes jurídicos de daños. Las medidas caute-

lares que pueden dictarse ante sede ambiental y constitucional, por ejemplo, pueden otorgar resguardo suficiente al recurso hídrico contra contaminación u otros actos que afecten los derechos de las personas. Además, los procesos judiciales no solamente sancionan a los responsables -aunque algunos, como el proceso penal, sí tienen esa finalidad-, sino que pueden ordenar medidas amplias para que los responsables reparen el daño causado al recurso hídrico, que responden económicamente por la afección causada o, en su caso, que los órganos y agencias del Estado tome acciones para protegerlo.

Ya no se disputa que el derecho al agua es un derecho humano con anclaje constitucional y, ahora, con reconocimiento en ley secundaria en El Salvador. Siendo así, el control difuso de disposiciones legales y actos que vayan contra la realización efectiva de este derecho o que potencialmente lo denieguen de contenido, es un deber de todos los jueces de la República. En el caso del control concentrado, que le corresponde a la Sala de lo Constitucional, es importante tener presente que sus criterios jurisprudenciales sobre el dominio y posibilidad de explotación privativa del agua tienen un gran impacto en la disponibilidad y acceso no discriminatorio al agua. Como hemos argumentado, si bien dicho criterio ha encontrado su fundamento en el ordenamiento jurídico nacional, consideramos que en ningún momento es sostenible que la explotación privativa del agua prime sobre el interés general, el interés público que recae sobre los servicios públicos -como el abastecimiento de agua-, los usos prioritarios del agua establecidos en la *lex specialis* del país, y las obligaciones internacionales del Estado para con su gente a la luz del principio humanista que informa la Norma Suprema.

En ese sentido, tal como hemos expuesto en la última sección, incluso si se permite la explotación privativa del recurso hídrico, quienes tengan tal concesión o autorización deben estar sometidos a un régimen claro de derecho público y no considerarse exonerados de su deber de respetar los derechos

humanos; y la Sala de lo Constitucional, al considerar un potencial colisión de derechos fundamentales entre la propiedad privada y el agua, debería otorgar suficiente peso a la función social de la primera y el carácter fundamental para la vida que sustenta la segunda.

Finalmente, consideramos que las autoridades administrativas y judiciales, en el ejercicio de sus competencias, deben siempre tener presente la importancia sistémica del agua para el medio ambiente y para las personas. Muchas decisiones sobre el agua son de índole política y, por ende, escapan de la competencia administrativa o judicial. No obstante, tanto las agencias administrativas como los tribunales, conscientes de su rol en la garantía y realización del derecho al agua, pueden recomendar, solicitar u ordenar a los poderes políticos tomar acciones encaminadas a esos fines.

Referencias bibliográficas

Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados [ANDA] (2022). *Memoria de labores Junio 2021-Mayo 2022*. Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/anda/documents/515863/download>

Asamblea Constituyente de la República de El Salvador (1983). *Constitución Política de la República de El Salvador*. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/69A06B07-4F30-4F0E-8FB1-D664A3E6D8CC.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (1960). Decreto Legislativo n.º 2996. Ley de Procedimientos Constitucionales. *Diario Oficial (186)* 15. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_slv_ley_procedimientos.pdf

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (1970). Decreto Legislativo n.º 153. Ley de riego y avenamiento. *Diario Oficial (229)*, 213. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/>

default/files/documents/decretos/1499562F-2E44-4C1B-82CA-8C4A3BEB842E.pdf

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (1988). Decreto Legislativo n.º 955. Código de Salud. *Diario Oficial* (229), 86. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/4581ED5F-0B9E-40A6-99FB-FD3BF682266C.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (1992). Decreto Legislativo n.º 183. Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. *Diario Oficial* (314), 45. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/DA2F13CF-91BB-4AD9-839F-718329BD14D8.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (1994). Decreto n.º 23. Ley del Fondo Ambiental de El Salvador. *Diario Oficial* (323), 120. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/els67111.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (1997). Decreto Legislativo n.º 1030. Código Penal. *Diario Oficial* (335), 105. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/A2598AEF-FBC2-4D3E-A855-2C12EA7A4D52.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (1998). Decreto Legislativo n.º 233. Ley del Medio Ambiente. *Diario Oficial* (339), 79. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/B736B383-52B3-46CE-AB6A-BE9BFF2F4635.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2005). Decreto Legislativo n.º 776. Ley de Protección al Consumidor. *Diario Oficial* (368), 166. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/38B00AA5-326A-4C16-B193-653AFF52298E.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (2007). Código Municipal. Decreto Legislativo n.º 274. *Diario Oficial* (290), 23. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/76CEF-DF8-4906-4765-A774-F6B4B74B00C0.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (2008a). Decreto Legislativo n.º 712. Código Procesal Civil y Mercantil. *Diario Oficial* (381), 224. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/6C9A-D1EA-25D9-4E0E-9327-A2042AAFC01F.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (2008b). Decreto Legislativo n.º 733. Código Procesal Penal. *Diario Oficial* (389), 20. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/6C9AD1EA-25D9-4E0E-9327-A2042AAFC01F.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (2014). Decreto n.º 684. Creación de la Jurisdicción Ambiental. *Diario Oficial* (403), 105. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/2010-2019/2014/06/A7775.PDF>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (2017a). Decreto Legislativo n.º 760. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. *Diario Oficial* número 209, Tomo 417. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/403CBD8C-A8E8-4112-9C04-0CFA592FF99F.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (2017b). Decreto Legislativo n.º 856. Ley de Procedimientos Administrativos. *Diario Oficial* (418), 30. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/E0325638-A8AC-4E82-9B20-F167BD8CD6897.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (2021a). Decreto Legislativo n.º 253. Ley General de Recursos Hídricos. *Diario Oficial* (434), 8. Número 8, Tomo 434. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/38040F9D-D229-4C16-8F55-51EF058A2F0A.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador (2021b). Decreto Legislativo n.º 837. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. *Diario Oficial* (431), 93. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/3306FBC9-8272-4650-941B-DA8C07F5A33F.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (2022). Decreto Legislativo n.º 388. Ley de Disolución del Fondo Ambiental de El Salvador. *Diario Oficial* (435), 100. <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/E0325638-A8AC-4E82-9B20-F167BDCD6897.pdf>

Autoridad Salvadoreña del Agua ASA. (2023). Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua. *Diario Oficial* (437), 232. <https://www.asa.gob.sv/download/disposiciones-transitorias-del-tribunal-sancionador-asa/#>

Autoridad Salvadoreña del Agua [ASA] (2023). Comisaría: El brazo ejecutor de las inspecciones hídricas. Autoridad Salvadoreña del Agua. <https://www.asa.gob.sv/comisaria-el-brazo-ejecutor-de-las-inspecciones-hidricas/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021) Situación de los derechos humanos en El Salvador. Informes de país, El Salvador http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2021_ElSalvador-ES.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1989). Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, n.º 06. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001a). Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C, n.º 71. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001b). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C, n.º 79. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20

de noviembre de 2009. Serie C, n.º 207. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, n.º 214. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2014). Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, n.º 279. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, n.º 302. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_302_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia. (2021). Consejo Consultivo de la CSJ analiza soluciones para reducir mora judicial. Corte Suprema de Justicia. República de El Salvador. <https://www.csj.gob.sv/consejo-consultivo-de-la-csj-analiza-soluciones-para-reducir-mora-judicial/>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2000). Sobreseimiento, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 10-94. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2000%-2F01%2F114A.PDF&number=4426&fecha=14/01/2000&numero=10-94&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2001). Sobreseimiento, Proceso de Amparo Ref. 681-2000. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2002%->

2F02%2F177A.PDF&number=6010&fecha=08/02/2002&numero=681-2000&cesta=0&singlePage=false%27

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2005). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 24-2005. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2005%2F11%2F27D2.PDF&number=10194&fecha=08/11/2005&numero=24-2005&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2008). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 453-2007. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2008%2F12%2F34F0.PDF&number=13552&fecha=05/12/2008&numero=453-2007&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2010). Sentencia, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 91-2007. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2010%2F09%2F897BB.PDF&number=563131&fecha=24/09/2010&numero=91-2007&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2013). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 310-2013. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2013%2F05%2FA00CC.PDF&number=655564&fecha=28/05/2013&numero=310-2013&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2014). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 665-2010. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2014%2F02%2FA4419.PDF&number=672793&fecha=05/02/2014&numero=665-2010&cesta=0&singlePage=false%27>

cha=05/02/2014&numero=665-2010&cesta=0&singlePage=false%27

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2014a). Sentencia, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 21-2009. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2014%2F07%2FA83DB.PDF&number=689115&fecha=30/07/2014&numero=21-2009&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2014b). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 513-2012. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2014%2F12%2FAC26E.PDF&number=705134&fecha=15/12/2014&numero=513-2012&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2015a). Sentencia, Proceso de Amparo Ref. 400-2011. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2015%2F03%2FB08E3.PDF&number=723171&fecha=11/03/2015&numero=400-2011&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2015b). Sentencia, Inconstitucionalidad Ref. 115-2012. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2015%2F08%2FB25CD.PDF&number=730573&fecha=31/08/2015&numero=115-2012&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2016). Sentencia, Inconstitucionalidad Ref. 178-2013. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2016%2F03%2FB7B02.PDF&number=752386&fecha=14/03/2016&numero=178-2013&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2017). Auto de sustanciación, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 44-2013/145-2013. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2017%2F07%2FEA6A5.PDF&number=960165&fecha=07/07/2017&numero=44-2013-145-2013&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2020a). Admisión, Proceso de Amparo Ref. 355-2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2020%2F10%2FE1E87.PDF&number=925319&fecha=14/10/2020&numero=355-2020&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (2020b). Admisión, Proceso de Amparo Ref. 356-2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2020%2F10%2FE4841.PDF&number=936001&fecha=14/10/2020&numero=356-2020&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional (14 de octubre de 2020). Admisión, Proceso de Amparo Ref. 357-2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2020%2F10%2FE456A.PDF&number=935274&fecha=14/10/2020&numero=357-2020&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (14 de octubre de 2020) Admisión, Proceso de Amparo Ref. 358-2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2020%2F10%2FE482C.PDF&number=935980&fecha=14/10/2020&numero=358-2020&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (14 de octubre de 2020) Admisión, Proceso de Amparo Ref. 360-2020. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2020%2F10%2FE482E.PDF&number=935982&fecha=14/10/2020&numero=360-2020&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. (31 de mayo de 2021) Sobreseimiento, Proceso de Amparo 298-2016. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F05%2FE8926.PDF&number=952614&fecha=31/05/2021&numero=298-2016&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. 15 de marzo de 2021) Prevención, Proceso de Amparo Ref. 60-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F03%2FE53F6.PDF&number=938998&fecha=15/03/2021&numero=60-2021&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. 13 de octubre de 2021) Admisión, Proceso de Amparo Ref. 60-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F10%2FEBB3F.PDF&number=965439&fecha=13/10/2021&numero=60-2021&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. 13 de octubre de 2021. Admisión, Proceso de Amparo Ref. 119-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F10%2FEBB3E.PDF&number=965438&fecha=13/10/2021&numero=119-2021&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. 13 de octubre de 2021. Admisión, Proceso de Amparo Ref. 333-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F10%2FE8B3D.PDF&number=965437&fecha=13/10/2021&numero=333-2021&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. 8 de marzo de 2022. (2022, 8 de marzo) Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo. Ref. 471-2016. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F03%2FF04D2.PDF&number=984274&fecha=08/03/2022&numero=471-2016&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional. 29 de abril de 2022. Improcedencia, Proceso de Inconstitucionalidad Ref. 78-2019. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F04%2FEF9D2.PDF&number=981458&fecha=29/04/2022&numero=78-2019&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. 25 de julio de 2022 Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo. Ref. 299-2015. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F07%2FF4998.PDF&number=1001880&fecha=25/07/2022&numero=299-2015&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. 7 de diciembre de 2022. Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo. Ref. 36-2017. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F12%2FF583D.PDF&number=1005629&fecha=07/12/2022&numero=36-2017&cesta=0&singlePage=false%27>

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2023%2F01%2FF6959.PDF&number=1010009&fecha=06/01/2023&numero=425-2017&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. (2023). Sentencia, Proceso Contencioso Administrativo. Ref. 425-2017. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2023%2F01%2FF6959.PDF&number=1010009&fecha=06/01/2023&numero=425-2017&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente.(2021). Apelación, Proceso Penal Ref. P-55-PC-CPPV-2021. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F07%2FF1573.PDF&number=988531&fecha=06/07/2021&numero=P-55-PC-CPPV-2021&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel. 5 de julio de 2016. Apelación, Proceso Penal Ref. 110-2016. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2016%2F07%2FC74C1.PDF&number=816321&fecha=05/07/2016&numero=110-2016&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. 31 de octubre de 2016. Casación, Proceso Penal Ref. 22CAS2015. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2016%2F10%2FB1D6PDF&number=778710&fecha=31/10/2016&numero=22CAS2015&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Tribunal Segundo de Sentencia, Zacatecoluca, Departamento de la Paz. 13 de junio de 2019. Resolución Especial, Proceso Penal Ref. 36-18-3U. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2019%2F06%2FF123456.PDF&number=1005629&fecha=13/06/2019&numero=36-18-3U&cesta=0&singlePage=false%27>

prudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2019%2F06%2FE6B5A.PDF&number=944986&fecha=13/06/2019&numero=36-18-3U&cesta=0&singlePage=false%27

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. 15 de agosto de 2019. Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC95-2-18. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2019%2F08%2FE75C8.PDF&number=947656&fecha=15/08/2019&numero=MC95-2-18&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. 15 de noviembre de 2019. Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC23-2-19. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2019%2F11%2FE75A1.PDF&number=947617&fecha=15/11/2019&numero=MC23-2-19&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. 3 de marzo de 2020. Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC118-1-19. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2020%2F03%2FE7894.PDF&number=948372&fecha=03/03/2020&numero=MC118-1-19&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. 29 de enero de 2021. Expediente de Medidas Cautelares Ref. MC24-3-20. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F01%2FE7593.PDF&number=947603&fecha=29/01/2021&numero=MC24-3-20&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. 12 de octubre de 2017. Proceso Declarativo Común de Responsabilidad Civil por daños ambientales Ref. 1-2017-PC. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2017%2F10%2FE86F8.PDF&number=952056&fecha=12/10/2017&numero=1-2017-PC&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. 10 de agosto de 2018, Proceso Declarativo Común de Responsabilidad Civil por daños ambientales Ref. PC11-2-17. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2018%2F08%2FE76CE.PDF&number=947918&fecha=10/08/2018&numero=PC11-2-17&cesta=0&singlePage=false%27>

Corte Suprema de Justicia. Juzgado Ambiental, Santa Tecla. 29 de marzo de 2021. Proceso Declarativo Común de Responsabilidad Civil por daños ambientales Ref. PC2-2-18. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2019%2F03%2FE76CD.PDF&number=947917&fecha=29/03/2019&numero=PC2-2-18&cesta=0&singlePage=false%27>

De Albuquerque, C. (2014a). *Acceso a la justicia por violaciones a los derechos humanos al agua y al saneamiento*. Human Rights to Water & Sanitation. UN Special Rapporteur. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/Handbook/Book6_Justice_sp.pdf

De Albuquerque, C. (2014b). *Marcos de legislación, regulaciones y políticas*. Human Rights to Water & Sanitation. UN Special Rapporteur. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/Handbook/Book2_Frameworks_sp.pdf

Fernández, D. Saravia S. y Gil M. (2021). *Políticas regulatorias y tarifarias en el sector de agua potable y saneamiento en América Latina y el Caribe*. CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/47131/1/S2100310_es.pdf

Defensoría del Consumidor DC. (2015). *Criterios Jurisprudenciales de Protección al Consumidor*. Defensoría del Consumidor. https://www.defensoria.gob.sv/wp-content/uploads/2015/04/Criterios_de_Proteccion_al_Consumidor.pdf

Defensoría del Consumidor DC. (2019). *Informe de Labores Junio 2018-Mayo 2019*. Defensoría del Consumidor. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/302274/download>

Defensoría del Consumidor DC. (2020). *Memoria de Labores 2019-2020*. Defensoría del Consumidor. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/366255/download>

Defensoría del Consumidor DC. (2021). *Memoria de Labores Junio 2020-Mayo 2021*. Defensoría del Consumidor. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/302274/download>

Defensoría del Consumidor DC. (2022). *Memoria de Labores Junio 2021-Mayo 2022*. Defensoría del Consumidor. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/528864/download>

Directorio Cívico Militar de El Salvador. (1961, 19 de octubre). Decreto n° 341. Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados. Diario Oficial número 191, Tomo 193. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/anda/documents/286002/download>

Estrada, Y. (2020). Usuarios denuncian mala calidad del agua potable. *Diario CoLatino*. <https://www.diariocolatino.com/usuarios-denuncian-mala-calidad-del-agua-potable/>

Fiscalía General de la República. (2017). *Política de persecución penal*. <https://www.fiscalia.gob.sv/medios/portal-transparencia/normativas/Politica-de-Persecucion-Penal%202017.pdf>

fiscalia.gob.sv/medios/portal-transparencia/normativas/Politica-de-Persecucion-Penal%202017.pdf

Instituto Universitario de Opinión Pública IUDOP. (2020). La población salvadoreña opina sobre el derecho humano al agua. Instituto Universitario de Opinión Pública. *Boletín de prensa (24)*, 3. <https://uca.edu.sv/iudop/wp-content/uploads/Boletin-de-Agua.pdf>

Instituto Universitario de Opinión Pública IUDOP. (2023). La población salvadoreña opina sobre el derecho humano al agua. Instituto Universitario de Opinión Pública. *Boletín de prensa (27)*, 4. <https://uca.edu.sv/iudop/wp-content/uploads/2023/03/Boletin-Derecho-Humano-al-Agua-1.pdf>

Machuca, E y Calderón, B. (2020). ANDA admite que sirvió agua con mal sabor y olor. *La Prensa Gráfica*. <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/ANDA-admite-que-sirvio-agua-con-mal-sabor-y-olor-20200117-0605.html>

Ministerio de Agricultura y Ganadería (2019). Ref. ALRA-008-2019. Ministerio de Agricultura y Ganadería. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mag/documents/323639/download>

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2017) *Informe de clasificación de ríos por calidad del agua Zonas de protección, mantenimiento y remediación*. MARN. http://srt.snet.gob.sv/sihi/public/uploads/docs/1/Informe_zonificacion_calidad_agua.pdf

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2021) *Informe de calidad de agua de los ríos de El Salvador. Año 2020*. MARN, <https://cidoc.ambiente.gob.sv/documentos/informe-de-calidad-de-agua-de-los-rios-de-el-salvador-ano-2020/>

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2023a) Sistema de Información Hidrológica. Calidad de agua: calidad de agua en ríos. MARN. <http://srt.snet.gob.sv/sihi/public/app/2/calidad>

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2023b) Sistema de Información Hidrológica. Calidad de agua: lagos, lagunas y embalses. MARN.<http://srt.snet.gob.sv/sihi/public/app/2/lago-lagu-embal>

Oficial de Información de la Autoridad Salvadoreña del Agua (2023). Resolución Respuesta ASA-O/R No 018-2023.https://www.transparencia.gob.sv/system/documents/documents/000/544/662/original/ASA-OIR_No_018-2023.pdf?1687206791

Organización de los Estados Americanos (2012). *Carta Social de las Américas*. https://www.oas.org/docs/publications/carta_social_de_las_americas.doc

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1966). Asamblea General. Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos del 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de las Naciones Unidas. (1992). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Volumen I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el desarrollo del 14 de junio de 1992. <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992>

Organización de las Naciones Unidas (1998). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/1998/24. Observación general N° 9: “La aplicación interna del Pacto” del 3 de diciembre de 1998. <https://shorturl.at/prL12>

Organización de las Naciones Unidas (2003). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/2002/11.

Observación general N° 15 (2002) del 20 de enero de 2003. <https://shorturl.at/IFPT4>

Organización de las Naciones Unidas. (2004). Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. Observación general N° 31 [80] del 29 de marzo de 2004. <https://shorturl.at/nquRT>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (2010). A/RES/64/292. Resolución 64/292: “El derecho humano al agua y el saneamiento”. del 28 de julio de 2010 https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A_RES_64_292-ES.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2011), Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/RES/18/1. Resolución 18/1: “El derecho humano al agua potable y el saneamiento” del 12 de octubre de 2011. <https://shorturl.at/pqzRZ>

Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud (2018). Acuerdo n° 606. Reglamento Técnico Salvadoreño RTS 13.02.01:14. *Diario Oficial (419)*, 60. http://asp.salud.gob.sv/regulacion/pdf/reglamento/rts_calidad_e_inocuidad_del_agua_para_consumo_humano_v1.pdf

Parada, A. (2023). Denuncian cobros excesivos de ANDA y falta del servicio de agua potable. *El Diario de Hoy*. <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/denuncian-cobros-excesivos-agua-anda/1064930/2023/>

Presidencia de la República. (1860) Decreto de Gobierno n.º 0. Código Civil. *Gaceta Oficial*, 85 (8). <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/D491C5C6-3C26-4D3D-B9A7-CC394CEE2D69.pdf>

Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (2020). *Informe Anual de Labores del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos 2019-2020*. PDDH. <https://www.pddh.gob.sv/portal/file/index.php?dwfile=MjAyMC8wNy8yMDE5LTlWm-jAucGRm>

Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (2022). *Informe de*

labores del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos 2021-2022. PDDH. <https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2022/08/INFORME-DE-LABORES-2021-2022-PDDH.pdf>

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (2021). *Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: Delegación Departamental de...* [Archivo de Excel]. <https://www.google.com/url?q=https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2021/03/ADJUNTA-MEDIO-AMBIENTE-S.S..xlsx&sa=D&source=docs&ust=1691220425826670&usg=AOvVaw32koRXIEm-3tdmVqejGsHI>

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (s.f.) *Denuncias sobre violaciones de Derechos Humanos, El Salvador: Denuncia*. PDDH. https://www.pddh.gob.sv/pddh_denuncias/

Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (2021). *Ref. 2125-18*. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/476237/download>

Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (2022). *Ref. 417-21*. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/492577/download>

Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (2023). *Ref. 429-2022*. <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc/documents/544984/download>

United Nations Children's Fund (UNICEF) and World Health Organization (WHO). (2023) *Progress on household drinking water, sanitation and hygiene 2000–2022: special focus on gender*. UNICEF-WHO. https://cdn.who.int/media/docs/default-source/wash-documents/jmp-2023_layout_v3launch_5july_low-reswhowebbsite.pdf?sfvrsn=c52136f5_3&download=true

World Health Organization. (2003) *Domestic water quantity, service level and health* (1 a Ed.) <https://apps.who.int/iris/handle/10665/67884>

World Health Organization. (2020) *Domestic water quantity, service level and health* (2a Ed.) <https://www.who.int/publications/i/item/9789240015241>

World Health Organization. (2022) *Guidelines for drinking-water quality* (4a Ed.) <https://www.who.int/publications/i/item/9789240045064>

YSUCA (2020). Presidente de ANDA niega que el servicio de agua potable esté contaminado a pesar de las denuncias de la población. YSUCA 91.7 FM. <https://ysuca.org.sv/2020/01/presidente-de-anda-niega-que-el-servicio-de-agua-potable-este-contaminado-a- pesar-de-las-denuncias-de-la-poblacion/>

YSUCA (2022). Denuncian cobros excesivos de facturas de ANDA. YSUCA 91.7 FM. <https://ysuca.org.sv/2022/04/denuncian-cobros-excesivos-de-facturas-de-anda/>